

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII. — Núm. 241

Domingo 28 de Agosto de 1904.

Tomo III. — Pág. 701

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre el Gobernador de Pontevedra y los Juzgados municipal y de instrucción de la villa de Puenteareas, y entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Relación complementaria á la publicada en la GACETA el día 3 del actual de resoluciones adoptadas por este Ministerio en los meses de Abril, Mayo y Junio.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto referente á reformas en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.
Otros disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. José María Pilon y Sterling case en su cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y nombrando para el referido cargo al de igual clase D. José Ramos Izquierdo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á la villa de Elda el título de Ciudad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes trasladando, en virtud de concurso: á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus, á D. José Bayo Campo; á la de Matemáticas, del de Tarragona, á D. Domingo

Sáenz Barés; á la de Latin, del de Cabra, á D. Rafael Lama y Peña; á la de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del de Soria, á D. Jenaro González Carreño; y á la de Geografía descriptiva de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, del de Soria, á Don Valentin de la Vega y Esteban.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden confirmatoria de varias multas impuestas por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:

ESTADO.—Estado del mercado de cereales en Odessa durante el mes de Julio último.

Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Hermenegildo Alvarez.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nota de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Concurso para la presentación de proyectos de construcción de un edificio para la instalación de las enseñanzas oficiales de carácter general y técnico en la capital de las islas Baleares.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Anunciando haberse presentado por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, un proyecto de tranvía eléctrico en esta Corte, solicitando su concesión.

Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para la adquisición de lana blanca en vellones.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta de las obras necesarias en la Sala de Justicia de la Capitania general de este Departamento.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta de las obras necesarias para la ampliación del cementerio de Nuestra Señora de la Almudena.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Subasta para el suministro y colocación en las vías públicas de esta ciudad de 8.000 metros cuadrados de asfalto.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia, jurisdicción de Guerra y de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 47 y 48 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En los expedientes y autos de competencia entre el Gobernador de Pontevedra y los Juzgados municipal y de instrucción de la villa de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de varias denuncias presentadas en el Juzgado municipal de Puenteareas, se siguieron juicios de faltas contra D. Ramón Alonso, Gerente de la Sociedad «La Competidora», en los que fué multado de conformidad con el art. 599, casos 4.º y 6.º, del Código penal, por obstruir con los carruajes de dicha Empresa la vía pública:

Que remitidos los autos en apelación al Juzgado de instrucción, el Gobernador, á instancia del denunciado, le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el art. 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública, y en que el art. 77 de la misma ley, del Real decreto de 30 de Julio de 1896 y del art. 625 del Código penal se desprende que las disposiciones de este último no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales y cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción en los repetidos casos, alegando que están comprendidos en el art. 599 del Código penal, y que el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 de Marzo y 6 de Junio de 1894, ha declarado que, así como el art. 625 del Código penal no excluye ni limita las atribuciones de los funcionarios de la Administración,

tampoco pueden éstos excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación por los Tribunales de las disposiciones del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, y al que se han unido por indicación del Consejo ejemplares de las Ordenanzas de la villa y distrito municipal de Puenteareas, en cuyos artículos 1.º, 2.º y 25 especialmente, se prohíbe todo aquello que pueda estorbar el tránsito público, aun cuando no se hace mención especial de los carruajes, que desde luego parecen comprendidos en la prohibición, dado el carácter general de la misma, que la hace extensiva á todo lo que puede embarazar ó entorpecer dicho tránsito:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 599 del Código penal, que dice: «serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión.... 4.º Los que infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.... 6.º Los que obstruyeran las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquier especie»:

Visto el art. 625 del mismo Código, que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinara otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 114 de la ley Municipal, que determina las facultades de los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal:

Visto el art. 2.º de las Ordenanzas municipales de Puenteareas, en el que se preceptúa: «A fin de que las calles y sus respectivas aceras estén siempre francas y expeditas para el tránsito general, se prohíbe su ocupación, aunque sea parcial, con tinglados, puestos ambulantes, ropas y muebles viejos ó de cualquier otro modo que estorbe dicho tránsito:

Visto el art. 25 de las Ordenanzas municipales citadas, que prohíbe á los particulares ocupar los caminos públicos, y lo mismo los de servicio peculiar del pueblo, con esquilmos, leña y otros objetos que embaracen el tránsito á los vecinos y forasteros:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de reclamar el Gobernador de Pontevedra para la Administración el conocimiento de varias denuncias hechas en el Juzgado municipal de Puenteareas contra el Gerente de la Empresa de coches «La Competidora», por obstruir con los carruajes la vía pública:

2.º Que muchas de las faltas definidas y penadas en el libro 3.º del Código penal, lo están también por los reglamentos, ordenanzas y bandos de la Administración, por lo que á ésta y á la jurisdicción ordinaria compete conocer de ellas, según clara y explícitamente se consigna en el art. 625 del referido Código penal:

3.º Que hallándose los hechos que motivan estas competencias comprendidos en las Ordenanzas municipales de Puenteareas y en el art. 599 del Código penal, y no siendo admisible que sean juzgados y corregidos por dos jurisdicciones, la práctica del derecho prefiere la administrativa para perseguir de oficio las contravenciones de los bandos de policía y gobierno y ordenanzas municipales, y en cambio, generalmente, acude á la jurisdicción ordinaria para perseguir las que son á instancia de parte:

4.º Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos á su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar á la Autoridad judicial en sus actuaciones ó diligencias, ya que ha podido aquélla perseguirlas de oficio y no lo ha hecho, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir todas las cuestiones de competencia mencionadas á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Doña María Castanedo, viuda de D. Juan Liaño, en escrito de 28 de Diciembre de 1900 formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, representada por su Gerente D. Francisco González Camino, alegando al efecto, en concepto de hechos, que durante el matrimonio de Doña María Castanedo con D. Juan Liaño había sido adquirida por éstos una casa radicante en el pueblo de Obregón, rodeada de huerta, poseyéndola y disfrutándola por propio derecho; y en el mes de Octubre anterior, unos obreros, sin previo aviso ni pedir licencia, habían entrado en la huerta, cortaron el maíz, comenzaron á hacer excavaciones en ella, rebajando su nivel en más de un metro, destruyeron la corralada de la casa y tendieron rails, dejando dicha casa sin salida, actos que fueron ejecutados por cuenta y riesgo de la Compañía demandada, sin que á la dueña de la finca se la hubiese hecho saber en forma alguna que se procedía á la expropiación y sin que se la hubiese abonado ninguna cantidad por los frutos, y terminaba la demanda con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, mandando reponer á la actora en la posesión y tenencia de la referida finca:

Que admitida la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que para la ejecución del proyecto del Astillero á Ontaneda se declaró la necesidad de ocupar unas fincas de los herederos de D. Juan Liaño, señaladas con los números 152 y 153 del expediente de expropiación forzosa, y que tasadas, la Empresa del ferrocarril depositó su importe para continuar las obras, y en su virtud se ordenó por el Gobernador al Alcalde que la diese posesión, como efectivamente se hizo, como consta en el acta levantada al efecto; que la demanda de interdicto viene á contra-

riar una providencia de la Administración; que contra esta clase de resoluciones no se dan interdictos, y que, en último término, cuantas reclamaciones se promuevan contra las providencias de los Gobernadores, en asuntos como el de que se trata, tienen que decidirse en la vía gubernativa ó en la contenciosa. El Gobernador citaba los artículos 3.º, 4.º y 35 de la ley de Expropiación forzosa y varias resoluciones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según preceptúa el art. 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de resolución de la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización; que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el art. 10 de la Constitución, no puede llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879; que todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que expresa el art. 4.º de la citada ley, pueden utilizar los interdictos de retener y de recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren al indebidamente expropiado; que haciendo aplicación de esta doctrina al caso de que se trata, y apareciendo justificado que se despojó á la demandante de su propiedad sin haberla indemnizado, es indudable que tenía derecho á hacer uso de la vía interdictal; y que, aunque por el Gobernador se hubiese dictado providencia de ocupación del terreno á que se alude, esa resolución, dictada sin preceder todos los requisitos que exige la ley, no puede, en manera alguna, privar á la parte actora de sus derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado reclamó como antecedentes necesarios para la resolución del conflicto: 1.º, el expediente original de expropiación forzosa, en cuanto se relaciona con las fincas del interdicto; 2.º, una certificación del amillaramiento de los inmuebles en el momento de la expropiación; 3.º, los documentos para acreditar si la interdictante delegó su representación en el perito tasador, ó si, por el contrario, éste se arrogó una representación general de los herederos del causante Liaño, á pesar de ser extraña á su nombramiento la demandante; y 4.º, el documento que acredita haberse constituido el depósito del precio de tasación fijado por el referido perito:

Que á pesar de haber recibido la orden en Santander el 20 de Abril de 1901, hasta el 5 de Abril de este año no se han recibido en Madrid dichos documentos, después de dos recordatorios y una multa impuesta por el Gobernador al Alcalde de Villaescusa, y así y todo se ha remitido incompleta la documentación pedida:

Que el Consejo estimó que se ha hecho la expropiación de la finca á que se refiere el interdicto juntamente con otras ocupadas por la Empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, siguiéndose todos los trámites hasta depositar el importe de dichos terrenos, por lo que el Gobernador ordenó darle posesión, y verificada ésta, comenzó lo Empresa á realizar las obras:

Que, no obstante, es de advertir que en esta parte del expediente de expropiación no figura ni se nombra á la reclamante Doña María Castanedo, que se dice dueña y poseedora de la casa, huerta, corralada y prado que forman las fincas números 142 y 143 del expediente de expropiación, no resultando acreditada la personalidad del D. Francisco Galbán, que es el que interviene á nombre de los herederos de D. Juan Liaño, así para la designación de perito como para la entrega de las hojas de avalúo y recibo del precio de expropiación:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública. 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder. 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, según el cual, «todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso reintegrar en la posesión lo indebidamente expropiado».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por

Doña María Castanedo contra la Empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, fundándose en que ésta había ocupado indebidamente una finca de la propiedad de la demandante sin que á ésta se le hubiera hecho saber en forma alguna que se procedía á la expropiación y sin que se le hubiese abonado cantidad alguna:

2.º Que por no aparecer justificada la intervención de D. Francisco Galbán asumiendo la representación de todos los herederos de D. Juan Liaño, no puede desconocerse el derecho de la viuda á promover el interdicto que ha motivado este conflicto, pues sólo á la Autoridad judicial incumbe el apreciar si dicha señora ha estado ó no legalmente representada en el expediente de expropiación;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio de 1904 (letra b), á propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina será oído en lo sucesivo:

1.º En los expedientes de exención del servicio militar y sus incidencias, por haber cesado de entender el Consejo de Estado, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1904; pero sólo en el caso de que exista desacuerdo entre las Diputaciones provinciales ó las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Capitanes generales respectivos.

2.º En los expedientes de exenciones y de nulidad de subasta que en la actualidad entiende la Junta Consultiva de Guerra, llamada á desaparecer según la ley de 17 de Julio de 1904.

3.º En las postergaciones y clasificaciones para el ascenso de los Jefes y Oficiales; pero en las últimas sólo en los casos que por ofrecer dudas se le remitan sólo en los casos que por ofrecer dudas se le remitan con tal objeto por el Ministerio de la Guerra, reformándose en este sentido la legislación que rige en la materia.

4.º En todos aquellos asuntos que, correspondiendo hoy á la Junta Consultiva de Guerra, no proceda que emita su parecer el Estado Mayor Central, que ha de crearse, y las Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros y Sanidad Militar, que se reorganizarán.

Art. 2.º En los expedientes en que hubiese informado el Consejo Supremo de Guerra y Marina por virtud de lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales por que se rigen las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo ni oficina del Estado; en los demás asuntos, después del informe del Consejo Supremo, sólo podrá oirse al Consejo de Estado en pleno ó á la Comisión permanente del mismo.

Art. 3.º El número de Consejeros togados del Cuerpo Jurídico Militar será de tres, cesando el Auditor general de Ejército que, en comisión, desempeña una de dichas plazas.

Art. 4.º Para constituir la Sala de togados serán llamados por orden sucesivo, si fuere necesario, y hasta formarla con cinco, además del Auditor general de Castilla la Nueva, los Auditores de División que tengan destino en Madrid si no hubiere Auditores generales de cuartel disponibles.

A esta Sala, cuando se ventilen los asuntos civiles en que debe entender, asistirán vestidos con toga, tanto los suplentes como los Relatores.

Art. 5.º El General Secretario del Consejo tendrá las consideraciones de Consejero más moderno, con voz y voto en todos los asuntos que se sometan á la Sala de Gobierno, al Reunido y al Pleno; pero no intervendrá en los de Justicia.

Art. 6.º Con motivo de las nuevas atenciones del Consejo, se aumenta el personal de la Secretaría del mismo con:

1 Teniente Coronel.

1 Comisario de Guerra de primera.

2 Comandantes.

2 Capitanes.

El Negociado de Estadística criminal, con su perso;

nal, pasará á formar parte de la Fiscalía, y el Comisario de Guerra que se aumenta, aparte del cometido que se le señale en el Consejo, se considerará como agregado á Fiscalía para cuanto se relacione con los expedientes de exenciones y nulidad de subastas.

Art. 7.º Quedan suprimidas la Fiscalía militar y la Fiscalía togada del Consejo.

Art. 8.º El Ministerio fiscal en el Consejo Supremo de Guerra y Marina se hallará á cargo de un solo Fiscal, que lo será un General de División, nombrado libremente entre los que reúnan las condiciones exigidas en el art. 109 del Código de Justicia militar. Disfrutará las mismas consideraciones, tratamiento, derechos y honores que los Consejeros, á cuya clase pertenece, y le corresponde la representación del Gobierno en sus relaciones con aquel alto Cuerpo por razón de la suprema jurisdicción que ejerce el mismo, como Tribunal, en el Ejército y en la Armada, y con motivo también de las funciones consultivas que le están señaladas por las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se le señalen.

Art. 9.º El Fiscal del Consejo, en el ejercicio propio é independiente de su cargo, se ajustará á lo que previenen los artículos 112 y 114 del citado Código con relación á los actuales Fiscales militar y togado, que quedan suprimidos por el presente decreto, y tendrá los deberes y asumirá las facultades que en dichos artículos para ambos Fiscales se determinan.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos propios de la Fiscalía habrá en ella, á las órdenes del Fiscal, dos Tenientes fiscales militares y dos Tenientes fiscales togados. Uno de los Tenientes fiscales militares pertenecerá á la clase de Coronel de Ejército y el otro á la de Capitán de navío de la Armada. Los Tenientes fiscales togados serán, respectivamente, el uno Auditor de División del Cuerpo Jurídico militar y el otro de igual categoría en el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se nombrarán además Ayudantes fiscales de las clases de Teniente Coronel, Capitán de fragata y Comandante, y Abogados fiscales de las categorías asimiladas á éstas en los Cuerpos Jurídicos del Ejército y de la Armada. Los Auxiliares serán de las clases de Capitán y Teniente auditor de segunda ó tercera de ambos Cuerpos en el número variable que las circunstancias exijan; pero cualquier aumento en el que para todos ahora se señala no podrá realizarse sino mediante la publicación de Real decreto.

La plantilla, que como complemento del presente se aprueba y figura á continuación, fija la manera como ha de quedar distribuido dicho personal, igualmente que el destinado á la Secretaría de la Fiscalía para el servicio propio de ésta en lo sucesivo.

Art. 11. Los Tenientes fiscales serán nombrados á propuesta del Fiscal, tramitada sin intervención del Consejo, en la forma que previene el art. 117 del Código de Justicia militar, debiendo reunir las condiciones que determina el segundo párrafo del mismo. Despacharán los asuntos con arreglo á las prescripciones del 118, y cuando alguno concorra al Pleno en representación del Fiscal, se sentará á continuación del Consejero más moderno, observándose en la Sala de Justicia y en el reunido, así como en los demás casos, cuanto preceptúa el art. 119. En los actos públicos á que asistan por razón de su cargo, usarán como distintivo una medalla semejante á la del Fiscal, aunque de plata en vez de oro.

Los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales prestarán juramento ante la Sala de justicia y despacharán los asuntos á las órdenes del Fiscal ó de los Tenientes fiscales que aquél disponga; pero no obtendrán delegación. Esto no obstante, cuando por cualquier circunstancia el Teniente fiscal á quien corresponda no pueda asistir á la vista pública de una causa, ni proceda la sustitución por otro de su categoría, podrá entonces, para evitar dilaciones, representar al Ministerio público un Ayudante fiscal ó Abogado fiscal, si el proceso no fuese de los fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales.

Los Auxiliares serán distribuidos por el Fiscal indistintamente, lo mismo para los trabajos de Fiscalía que para los de Secretaría, en la forma y manera que crea oportuno y sin atender á precedencias.

Los Ayudantes fiscales y Abogados fiscales, así como los Auxiliares, serán nombrados también á propuesta del Fiscal, cursada por el Presidente del Consejo, precediendo para todos designación del Ministerio de Marina cuando correspondan las vacantes á la Armada.

Art. 12. Al fiscal sustituirá el Teniente fiscal militar de mayor antigüedad en el empleo, en armonía con lo prevenido en el art. 98 del Código de Justicia militar, y á falta de los de esta clase ejercerán accidental-

mente el cargo los Tenientes fiscales togados por el mismo orden.

Art. 13. Se entenderá redactado el art. 113 del Código de Justicia militar en el sentido de que tanto en los negocios de justicia al dar audiencia el Consejo Supremo al Fiscal del mismo, corresponde luego á éste exclusivamente la distribución de aquéllos para el despacho entre el personal á sus órdenes, igualmente que en los demás negocios que exijan dictamen fiscal.

Esto no obstante, el Fiscal atenderá en principio, y para el solo efecto de la distribución de toda clase de trabajos, á la circunstancia de que el elemento militar y el elemento togado que sirven á sus órdenes, forman en realidad dos Secciones profesionales dentro de la unidad de la Fiscalía por razón de su competencia respectiva, sin que tal distinción, puramente técnica, sea obstáculo, en casos excepcionales y de gran urgencia, para prescindir, salvo en los que por su naturaleza intrínseca y esencial carácter no lo permitan, de esa división de cometidos.

En su consecuencia, deberá intervenir la Sección togada de la Fiscalía, previa la distribución de asuntos que se hará en la Secretaría de la misma:

1.º En las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la Eclesiástica castrense, entre las de Guerra y Marina, entre las Autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones, y por la jurisdicción ordinaria ó las especiales, en procedimientos que estén pendientes de consulta en el Consejo Supremo ó en cualquier otro estado.

2.º En todas las causas en que se haya hecho exclusiva aplicación del Código penal ordinario, así como en las que concurren las circunstancias marcadas en el artículo 175 del Código de Justicia militar y en aquellas en que, persiguiendo delitos militares y comunes, tengan estos últimos señalada mayor pena.

3.º En las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra y Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

4.º En la aplicación en las causas que se hubieren fallado de las amnistías é indultos generales, en los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades judiciales y en las propuestas de licenciamiento.

5.º En los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena, cuando ni el penado ni el delito sean militares.

6.º En las causas comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 86, y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 93 del Código de Justicia militar, pues en los del núm. 2 sólo en caso que la naturaleza del delito lo determine, según las reglas generales establecidas.

7.º En la resolución de los incidentes de recusación y en la apreciación de las incompatibilidades, exenciones y excusas en el caso que, según el art. 358, deben serlo por el Consejo Supremo.

8.º En los recursos de revisión contra las sentencias firmes.

9.º En la aplicación de los efectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Clero castrense.

10. En los casos relacionados con la responsabilidad civil nacida del delito y de extinción de la responsabilidad penal.

11. En las peticiones de extradición.

12. En la formación de la estadística criminal.

13. En los asuntos de que corresponden conocer á las jurisdicciones de Guerra y de Marina en materia civil con arreglo á lo previsto, respectivamente, en el capítulo 3.º del tít. 1.º, tratado 1.º del Código de Justicia militar, y cap. 3.º, tít. 1.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y también en los que se deriven de la competencia que concede á la jurisdicción administrativa de guerra el art. 12 del Código de Justicia militar.

14. En los asuntos pendientes de los extinguidos Juzgados de Guerra y Marina.

15. En los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa con arreglo á los artículos 160 y 161 del Código de Justicia militar.

16. En los expedientes de las pensiones llamadas del Tesoro y de las clases de tropa, y en las de transmisión de las ya declaradas del Montepío.

17. En los expedientes de exenciones y de nulidad de subasta y en los de reclutamiento.

A la Sección militar de la Fiscalía corresponde intervenir:

1.º En las causas que se formen:

a). Por los delitos comprendidos en los títulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10.º del tratado 2.º del Código de justicia militar, excepto de los que hablan los números 2 y 3 del art. 223 y los artículos 230, 242, 292, 293 y 302; y

b). Por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y cap. 2.º del tít. 9.º del lib. 2.º del Código penal de la Marina de guerra, excepto en los casos del art. 194, 197 y segundo párrafo del art. 198, 240 al 244, ambos inclusive.

2.º En los procedimientos gubernativos á que se refiere el cap. 2.º del tít. 25 del tratado 3.º del Código de Justicia militar, y el cap. 2.º del tít. 23 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina.

3.º En los procedimientos y causas incoadas por la jurisdicción de Marina por accidentes de mar y operaciones marítimas, como son los de naufragio, abordajes y averías, sustanciándose con arreglo á lo prevenido en los títulos 5.º, 7.º y 8.º de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

4.º En los expedientes de retiro, de inválidos y de invalidación de notas.

5.º En las postergaciones y clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales, que se remitan para su informe al Consejo.

6.º En los asuntos relativos á las Reales y militares Ordenes de San Hermenegildo y de San Fernando.

7.º En los recursos, tanto de agravio contra las correcciones por faltas, como en los de súplica á que se refiere el art. 699 del Código de Justicia militar.

8.º En los expedientes de pensiones de Montepío que no sean de transmisión.

Todos los demás asuntos no detallados antes serán distribuidos por el Fiscal para su despacho, según tenga por conveniente, atendiendo al mejor servicio, y tanto acerca de aquéllos como de éstos, podrá pedir informes en los casos que estime necesario por su importancia ó complejidad á ambas Secciones; pero no más que como trabajo puramente interior de la Fiscalía, decidiendo luego, bajo su firma, lo que haya de someterse á la resolución del Consejo Supremo si no aceptara el criterio de ninguna de aquéllas ó no lograran ponerse de acuerdo.

Art. 14. Cuando se considere de alto interés público que en un momento dado y para favorecer la acción de la justicia, intervenga el Fiscal del Consejo Supremo las diligencias de un procedimiento criminal, cualquiera que sea el estado en que se halle, en cumplimiento del deber que le impone y la facultad que le concede el artículo 114, antes citado, del Código de Justicia militar, se podrá disponer de Real orden, bien á su instancia ó por iniciativa del Gobierno—si no se considerase suficiente al objeto cuanto previene en su último párrafo aquel artículo,—que la Autoridad judicial correspondiente designe un General ó Jefe del Ejército ó Armada, ó asimilado del Cuerpo jurídico respectivo, según el caso, que represente al Ministerio fiscal como Delegado del expresado Fiscal, de quien recibirá instrucciones directas, pero únicamente con el fin indicado y sin menoscabo de las atribuciones á que hace referencia el párrafo 3.º del art. 28.

Art. 15. El Teniente fiscal togado, perteneciente al Cuerpo Jurídico militar, si el Fiscal no fuere abogado, tendrá la representación propia del Ministerio fiscal en todos los asuntos en que la ley de Enjuiciamiento civil exige la intervención del mismo, por lo que hace á los efectos de cuanto determina el tít. IX del lib. 1.º del Código de Justicia militar.

Art. 16. El art. 353 del Código de Justicia militar, se redactará expresando que, recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasará á informe del Fiscal por el término de tres días, en vez de dos á cada uno de los actuales Fiscales, militar y togado, como hasta ahora ha ocurrido.

Y el art. 601 del propio Código se redactará en los siguientes términos:

«Una vez formado el apuntamiento por el Secretario relator, se dará traslado al Fiscal, y mientras que éste despacha la causa, se practicarán por Relatoría las diligencias necesarias para que se persone el Defensor dentro de los plazos del art. 597, ó sea nombrado de oficio en otro caso.»

Art. 17. De la cantidad consignada en presupuesto al Consejo Supremo de Guerra y Marina para gastos de material, se disminuirá la de 3.200 pesetas anuales que se señalan exclusiva é independientemente á la Fiscalía, para igual atención, y separadamente, por tanto, de los demás gastos análogos que haya de sufragar el Consejo Supremo con la expresada consignación.

Art. 18. Lo dispuesto en este Decreto empezará á

regir el día 1.º de Octubre, para cuya fecha la Fiscalía togada habrá hecho entrega á la Secretaría del Consejo y á la Relatoría de todos los asuntos pendientes.

Art. 19. El Consejo Supremo propondrá la reforma de su reglamento con estricta sujeción á lo que se determina en el presente Real decreto y á la mayor brevedad.

Art. 20. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se dispone en este decreto, resolverá cualquier duda, nombrará sin previa propuesta, por esta vez, el personal necesario, y dictará las disposiciones que crea más convenientes con tal objeto y para su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Plantilla del personal que ha de constituir la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FISCAL

Ejército... 1 General de División.

TENIENTES FISCALES

Ejército... 1 Coronel.
Marina... 1 Capitán de navío.
Ejército... 1 Auditor de División.
Marina... 1 Auditor de la Armada.

AYUDANTES FISCALES

Ejército... 2 Tenientes Coroneles.
Marina... 1 Capitán de fragata.
Ejército... 1 Teniente Coronel ó Comandante.
3 Comandantes.

ABOGADOS FISCALES

Ejército... 1 Auditor de Brigada.
2 Tenientes Auditores de primera.
Marina... 1 Teniente Auditor de segunda.

AUXILIARES

Ejército... 3 Capitanes.
1 Teniente Auditor de segunda.
Marina... 1 Teniente Auditor de tercera.

SECRETARÍA

Ejército... 1 Capitán.
1 Teniente Auditor de segunda ó tercera.

NOTA. El personal de Oficiales y Escribientes de los Cueros de Oficinas militares y de Marina, lo determinarán disposiciones especiales.

Madrid 26 de Agosto de 1904.—Aprobado por S. M.—LINARES.

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José María Pílon y Sterling cese en el cargo de Consejero del Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. José Ramos Izquierdo y Castañeda, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Elda, provincia de Alicante, y en atención al aumento de su población, importancia industrial y comercial y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á dicha villa el título de Ciudad.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Reus, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Bayo Campo, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Figueras, cesando desde esta fecha en el último

de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Bayo Campo.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 23 de Marzo último.
Fué Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Avila.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Tarragona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Domingo Sáenz Barés, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Segovia, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Domingo Sáenz Barés.

Licenciado en Ciencias Físico-Matemáticas.
Tiene aprobados en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona todos los estudios preparatorios, más la asignatura Estereotomía, sombras y perspectiva.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 28 de Mayo de 1902.
Antes de su nombramiento de Catedrático numerario estuvo varios años dedicado á la enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Latín del Instituto de Cabra, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, 3.000 de entrada y 2.500 por razón de quinquenios á D. Rafael Lama y Peña, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Gijón, cesando desde esta fecha en el último de los indicados Institutos, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Lama y Peña.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Tiene aprobados en el Seminario de Córdoba cinco años de Sagrada Teología con la nota de Benemeritus.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 28 de Septiembre de 1877.
Desempeñó el cargo de Regente interino del Instituto de Málaga y el de Bibliotecario del de Cabra.
Ha sido Secretario del Instituto de Baeza y en la actualidad del de Gijón.
Ha publicado, en colaboración con D. Francisco Francos, una obra titulada *Trozos selectos de autores clásicos latinos* y una Gramática latina y castellana, informadas ambas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública.
Ha publicado una extensa Reseña histórica del Instituto de Jovellanos de Gijón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Jenaro González Carreño, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Figueras, cesando desde esta fecha en el último de los indicados Institutos, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jenaro González Carreño.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 26 de Mayo de 1902.
Tiene publicados varios artículos literarios y una novela titulada *Siete meses de amor*.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á Don Valentín de la Varga y Esteban, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Baeza, cesando

desde esta fecha en el último de los Institutos indicados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Valentín de la Varga y Esteban.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Licenciado en la Facultad de Derecho.
Catedrático numerario, por oposición, nombrado por Real orden de 8 de Mayo de 1903.
Fué, por unanimidad, el núm. 2 de las oposiciones en que obtuvo cátedra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas importantes en total 1.500 pesetas impuestas por el Gobernador de Málaga á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 2 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 6, 7, 14, 15, 16 y 19 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 12 de Enero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces para que le sea condonada la multa de 1.500 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Málaga, por retrasos del tren número 2 de la línea de Córdoba á Málaga en los días 6, 7, 14, 15, 16 y 19 de Diciembre de 1899:

Resultando que los indicados retrasos fueron de una hora treinta y cinco minutos, una hora treinta y siete minutos, una hora treinta y siete minutos, dos horas diez y seis minutos, una hora veinticinco minutos y cuarenta y nueve minutos, debiéndose, principalmente á las esperas en los puntos de empalme á otros trenes retrasados:

Resultando que los informes que obran en el expediente son contrarios á la pretensión de la Compañía:

Resultando que esta última alega que el citado tren, continuación del correo procedente de Madrid, tiene que esperar á éste en Córdoba para tomar los viajeros y equipajes destinados á las líneas de Málaga, Granada y Algeciras, y con igual fin en Puente Genil al tren número 102, derivado también de Madrid, que antes ha tenido que cruzar en Aguilar con el correo ascendente número 1, que suele marchar con algún retraso, por tener que esperar al correo de Algeciras y dar tiempo á los viajeros para el almuerzo en Bobadilla, que la espera en Córdoba ha sido en los días de que se trata origen del retraso sufrido por el tren núm. 2, sin que se determine el tiempo de espera en cada empalme, y que esa espera, aun excediendo de la tolerancia reglamentaria, merece considerarse como causa justificada, pues no podrían prescindir de ella sin causar perjuicios á los viajeros y al público en general, porque tanto aquéllos como la correspondencia oficial y privada quedarían retrasados en Córdoba, á menos de transportarse en trenes especiales; que el cruzamiento del tren número 2 con el núm. 1 ha sido motivo en los días 6, 16 y 19 de que se retrase aquél por no llegar el segundo á su hora; que el tren núm. 102 de la línea de Puente Genil á Linares se retrasó en Espeluy esperando al tren de Madrid por las mismas razones que el tren número 2 en Córdoba, y como éste toma los pasajeros y mercancías de aquél en Puente Genil, pierde tiempo justificado, así como por entrega de correspondencia:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los retrasos penados excedieron de la tolerancia reglamentaria, atendida la clase y recorrido del tren núm. 2:

Considerando que, según las disposiciones vigentes en 1899, los trenes debían salir de sus puntos de partida á las horas reglamentarias, sin esperar en los enlaces, incurriendo en responsabilidad las Compañías que infringen tales preceptos:

Considerando que los plazos de tolerancia reglamentaria se han establecido precisamente teniendo en cuenta las demás circunstancias especiales que determina en su recurso la Compañía, razón por la cual tampoco son de apreciar las mismas para condonar la penalidad impuesta por las infracciones denunciadas,

El Consejo opina que procede confirmar las multas á que se refiere este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Relación complementaria á la publicada en la «Gaceta» el día 3 del actual de resoluciones adoptadas por este Ministerio en los meses de Abril, Mayo y Junio.

20 de Junio. Concediendo á Doña Elena de Hanco y Mac-Mahón, Marquesa de Victoria de las Tunas, Real autorización para designar sucesor en dicho título entre los herederos de su difunto esposo el Teniente general D. Luis Prendergast y Gordón.

20 ídem. Rehabilitando el título de Marqués de Tabalosos á favor de D. José Javier de Barcáiztegui y Manso, Conde de Llobregat.

20 ídem. Haciendo merced á D. José Ramírez de Haro y Patiño del título del Reino con la denominación de Conde de Villamarciel para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Hermenegildo Alvarez, de cincuenta y un años de edad, soltero, y comerciante, ocurrido en General Belgrano.

Rusia.

Estado del mercado de cereales en Odessa durante el mes de Julio.

Durante la primera semana del mes el mercado universal de cereales se mantenía tranquilo. El tiempo era favorable y daba esperanzas de mejora en las cosechas.

En Francia parece que la próxima será más abundante que la del año anterior, lo que bastará para las necesidades del país. En España las lluvias han beneficiado los campos. Pero de los demás países no se tiene buenas noticias. El Departamento de Agricultura húngaro y la oficina de Estadística alemana dan cuenta del empeoramiento de los sembrados en aquellos países. La parte SE. de los Estados Unidos está positivamente perjudicada. En Rusia prosigue la sequía en el Sur, y los fríos en la mayor parte de la Rusia central. Solamente al NE. ha sido beneficiado con las lluvias, que han hecho crecer los sembrados.

Eso hace que el verdadero resultado de las futuras cosechas sea aún desconocido. Queda como único hecho cierto la

mayor intensidad en las ofertas de la India y de la Argentina. La India ha enviado á los mercados de consumo europeo durante la semana de cuenta 3.324.000 cuartales, contra 2.659.000 en igual fecha del año anterior. En total, la cantidad de cereales en viaje es casi el doble de la del año 1903. Esto ha paralizado hasta cierto punto el aumento de los precios.

Los mercados rusos bastante vivos por la demanda de cebada y avena, y los precios muy sostenidos y con tendencia al alza.

En el de Odessa los precios tienden al alza por la falta de depósitos y ante la perspectiva de la próxima cosecha en Besarabia y en los contornos de Odessa no dé lo bastante á cubrir las necesidades de la exportación. Fundados en ello, los exportadores se abstienen en espera del aumento en los precios, á pesar de que las ventas al extranjero resultan actualmente poco favorables.

En la segunda semana las noticias que llegan diariamente, tanto oficiales como particulares, referentes á los aspectos de la cosecha, son cada vez más favorables. En Austria el 25 por 100 de los campos están echados á perder. En Hungría la próxima recolección dará aproximadamente 15.5 millones de cuartales contra 19 que dió en los años anteriores.

En Rumania será este año de un 40 por 100. En Italia se prevé que la falta será de unos 3 millones de cuartales. En Inglaterra uno y medio millones. En España, á lo que parece, han estropeado mucho los campos el viento y las demasiadas lluvias.

Tales circunstancias sostienen indudablemente los precios, que serían aún más elevados si no fuese por la gran oferta de la Argentina y de la India, y de la grandísima cantidad de cargamentos flotantes.

En Rusia, donde se observó alguna mayor bonanza en el tiempo, los mercados, después de un vivo movimiento operado en la semana anterior, estuvieron más tranquilos por lo débil de la demanda y lo escaso de las entradas. En los mercados del SE. hubo algunos negocios al contado; pero siendo pocas las existencias, las transacciones fueron insignificantes.

En el de Odessa los precios se elevaron algo por la sencilla razón de que, siendo pocas las existencias, y teniendo los exportadores que cubrir compromisos adquiridos, los precios se afirmaron quedando con tendencia al alza.

Durante la tercera semana el tiempo fué favorable; pero no alcanzó á remediar los males que la sequía anterior había producido.

Se notó aumento en los precios en los Estados Unidos, en Inglaterra, en donde la demanda era bastante intensa, y en Alemania, para el centeno que escaseaba y la avena que se cotizó á buen precio.

Los mercados rusos sostuvieron sus precios, aun cuando por haberse debilitado la demanda no se tenían esperanzas de aumento.

En el mercado de Odessa los precios de todos los cereales se sostuvieron en alza por la mayor exportación de la semana y el consumo de los molinos harineros de la capital. Las demandas de centeno, cebada y avena aumentaron y los depósitos en plaza disminuyeron notablemente.

La cuarta semana se caracterizó por una gran expectación hasta conocer el resultado de las cosechas en los distintos países de producción. Las noticias que se reciben de Francia no son tan halagüeñas para la cosecha en el país de lo que hasta hacia pocos días se esperaba. En Rumania positivamente se recogerá un 35 por 100 de menos que el año anterior. En Rusia cada día se descubre menos perjuicios causados en los extensos terrenos del SO. y en algunos del NO., pero se compensan con los aspectos que presentan los sembrados del NE.

La cosecha rusa de cebada no será buena y se esperan precios muy altos. Los mercados rusos inactivos, á excepción de los del Volga, donde hay una fuerte demanda del Gobierno. El de Odessa muy débil y con pocos negocios. Precios sostenidos.

Fletes.

		1. ^a SEMANA	2. ^a SEMANA	3. ^a SEMANA	4. ^a SEMANA
Por vapor.	1. ^o Flete por tonelada. { Para el Mediterráneo....	6 1/2 francos..	6 1/2 francos..	6 1/2 francos..	6 1/2 francos..
	» Atlántico.....	7 1/2 chelines.	7 1/2 chelines.	7 1/2 chelines.	7 1/2 chelines.
	» Mediterráneo....	1/5 por 100.	1/5 por 100.	1/5 por 100.	1/5 por 100.
	» Atlántico.....	1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.	1/2 por 100.
	2. ^o Seguro.....				

Precio en kopecs (1) y por pudo (2) de los cereales al contado.

CALIDADES	PRIMERA SEMANA		SEGUNDA SEMANA		TERCERA SEMANA		CUARTA SEMANA	
	De	Á	De	Á	De	Á	De	Á
Oulka del Dnieper:								
a) alto Dnieper.....	88	92	94	98	93	99	93	99
b) bajo ídem.....	85	88	90	94	90	93	89 1/2	93
Akherman.....	88	91	92	96	92	97	92	96
Peresipe.....	91	96	98	100	98	101	96	102
Ozima rojo.....	96	101	98	105	98	105	98	105
Idem rojo-amarillo.....	94	98	96	100	96	100	96	100
Arnautka.....	86	90	90	93	90	93	88	93
Centeno.....	59	72	66	71	66 1/2	70	66	69
Cebada.....	55 1/2	56	56 1/2	—	56 1/2	—	56	57 3/4
Avena.....	72	78	72	78	72	76	68	76
Maíz.....	61	—	61 1/2	62	64 1/2	—	63 1/2	64

N. B. (1) El rublo de 100 kopecs = francos 2,67.
(2) Un pudo = kilogramos 16,360.
El Cónsul de España, Ernesto Freyre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pue-

den presentarse á percibir la mensualidad corriente desde la doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.^o de Septiembre de 1904.

Montepío militar, de la A á la E.—Montepío civil, de la A á la D.—Coroneles y Tenientes Coroneles de las nóminas de la Península.

Día 2.

Comandantes, jubilados y Montepío militar, de la F á la L, de las nóminas de la Península.

Día 3.

Montepío militar, de la M á la Q.—Montepío civil, de la M á la Q.—Tenientes y Alféreces.—Marina.—Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros y remuneratorias de las nóminas de la Península.

Día 5.

Montepío militar, de la R á la Z.—Montepío civil, de la R á la Z.—Capitanes.—Plana mayor de Jefes de las nóminas de la Península.—Retirados.—Montepío militar, Montepío civil y jubilados de los provisionales de Ultramar.

Día 6.

Montepío civil, de la E á la L.—Tropa de las nóminas de la Península.

NOTA. En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivientes, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de la firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.^a Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Agosto de 1904.—El Director general, P. S., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. Subirana hermanos, editores de Barcelona, en nombre y representación del R. P. Kenelm Vanghan, de New York (Estados Unidos del Norte de América), desea introducir en España, después de cumplir las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Viajes en España y Sud América, con el objeto de conseguir fondos para la capilla hispano-americana del Santísimo Sacramento en la Catedral de Westminster (Londres), por el Presbítero Kenelm Vanghan. Tomo 1.^o Trow Directory-Printing and booking Company. New York, 1904. Un volumen en 8.^o prolong. de XXI, 346 pág. con fotograb.

Madrid 25 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Acordada en principio por este Ministerio la construcción de un edificio de nueva planta para la instalación de las enseñanzas oficiales de carácter general y técnico en la capital de las islas Baleares, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1890, se abre concurso, con sujeción á las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento á la ejecución y régimen de las obras.

Base 1.^a

La nueva edificación ha de ser emplazada en el solar destinado á este efecto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y por la Diputación de su provincia.

El plano acotado de la superficie disponible y rasantes de las vías que la limitan, con la relación-programa á que se refiere la base 3.^a, estará de manifiesto en esta Subsecretaría y en las oficinas del Gobierno civil de las islas Baleares, durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Base 2.^a

El edificio contendrá locales apropiados para los establecimientos docentes que á continuación se expresan:

- Instituto general y técnico y Escuela de Comercio.
- Escuela de Artes é industrias.
- Biblioteca provincial.
- Escuela práctica de primera enseñanza.

Queda á la libre elección de los concursantes la disposición general de los establecimientos citados en un solo cuerpo de edificio ó en cuerpos ó pabellones distintos, pero en todo caso ha de quedar deslindado y cercado por la nueva fábrica el solar ó solares á que se refiere la base 1.^a, y han de tener completa é inexcusable solución la independencia respectiva de cada uno de los Institutos docentes, en todos sus servicios, y la unidad artística del conjunto de la construcción.

Base 3.^a

En la distribución se comprenderán todas las dependencias necesarias á los servicios generales, á la enseñanza y á la

administración interior, según se especifica en la relación-programa correspondiente.

Base 4.^a

Los proyectos constarán:

1.^o De una Memoria razonada, referente á la disposición general y á la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlace que entre si deban tener, sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de resistencia de las partes principales de la construcción.

2.^o De los planos necesarios para dar idea clara del proyecto, siendo precisa la presentación, por lo menos, de la planta de cimientos, señalando en ella la parte vaciada para sótanos, plantas de los diferentes pisos y de cubiertas, fachadas principal y lateral, secciones longitudinal y transversal, queorando en ellas la dirección de los planos secantes, si fuera preciso, para la representación de escaleras y patios; todo en el caso de adoptar como disposición general un solo cuerpo de edificación.

Si, por el contrario, se establecen cuerpos ó pabellones distintos, será precisa la presentación, por lo menos, de los planos de disposición general en planta y fachadas, además de las plantas de los diferentes pisos, fachadas necesarias y dos secciones, según anteriormente se ha expresado, de cada uno de los cuerpos ó pabellones.

En ambos casos deben presentarse, por lo menos, dos detalles de construcción y de decoración exterior é interior.

Las escalas para los dibujos serán de 1 por 100 para los de plantas y alzadas, y de 5 por 100 para los detalles.

Los dibujos de fachadas y secciones que se especifican en esta base han de presentarse solamente delineados, pero á ellos pueden añadir los concursantes cuantos crean oportunos para su objeto, adoptando en éstos las escalas y el modo ó sistema de representación que mejor estimen.

3.^o De un pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras; las condiciones de las fábricas, de los materiales y de su empleo en obra; disposiciones referentes á la medición y abono de los trabajos, y cuanto convenga á la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

4.^o Del presupuesto que contendrá el estado de medición, el de precios elementales, los de las diferentes unidades de obra que hayan de emplearse con los cuadros de su composición, y finalmente, el presupuesto general de ejecución, al que se aumentará el 15 por 100 para tener el de contrata.

Base 5.^a

El presupuesto de contrata no excederá de 1.500.000 pesetas, comprendiendo el importe de toda la construcción y decoración, alcantarillado, desagües, instalaciones de los servicios de aguas, alumbrado, timbres, pararrayos, graderías de las aulas, estantes para las bibliotecas, museos y gabinetes, hornos, mesas de análisis y demás material fijo para los laboratorios, etc., todo lo cual estará además claramente definido en los planos y pliego de condiciones.

Los honorarios correspondientes al proyecto elegido y la cantidad asignada al accésit, deben asimismo incluirse en el presupuesto, según dispone el art. 15 del reglamento de Construcciones civiles.

Base 6.^a

Sólo podrán tomar parte en este concurso los Arquitectos españoles.

Los proyectos serán presentados con la firma de sus autores, los que expresarán, en el oficio de remisión, su residencia ó domicilio.

Base 7.^a

Los trabajos se entregarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde el día en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, terminando dicho plazo á las doce del día correspondiente.

En el acto de la entrega se expedirán los oportunos recibos á las personas que presenten los respectivos proyectos.

Base 8.^a

Los proyectos serán expuestos al público en la forma y en local que se disponga, á los cuatro días de terminado el plazo para la entrega, durante la exposición otros cuatro días consecutivos.

Base 9.^a

Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando, en primer término, en cada uno de ellos, el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta convocatoria, y propondrá al Ministerio el proyecto que debe ser elegido ó la declaración de «concurso desierto» si no hubiera ninguno que, á su juicio, reuniera las condiciones precisas para ser premiado.

También propondrá la Junta, si así lo cree de justicia, para la concesión de un premio con carácter de accésit, á uno de los proyectos que considere dignos de recompensa.

Base 10.

El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa que rige en el servicio de Construcciones civiles, que es la vigente para proyectos de obras particulares, y será director de la edificación, disfrutando, en concepto de honorarios, por este cargo, del que no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad anual que con arreglo á la indicada tarifa se le señale.

El proyecto elegido quedará de propiedad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y su autor está obligado á introducir en él las modificaciones que ordene la Superioridad, visto el dictamen de la Junta facultativa, y á presentar en esta Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación de su trabajo, la documentación duplicada necesaria para proceder á la subasta de las obras.

Base 11.

El autor del proyecto que obtuviera accésit, si le hubiera, percibirá, como recompensa, la cantidad de 3.000 pesetas, quedando en propiedad de su trabajo.

Base 12.

Los planos y documentos de los proyectos no elegidos, se devolverán á sus dueños, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Madrid 26 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, Alejandro de Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, ampliación de las líneas del tranvía de Madrid por la calle de Latoneros, Puerta Cerrada, calle de Segovia, puente del mismo nombre y carretera de Extremadura hasta la puerta del Angel de la Real Casa de Campo; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la misma provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Secretaría.

ANUNCIO

En vista de acuerdo núm. 245 de 19 del actual, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga todos los días y horas hábiles de oficina, se sacan á pública licitación las obras necesarias que se han de ejecutar en la Sala de justicia de la Capitanía general de este Departamento, bajo el precio tipo de dos mil doscientas diez pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel sellado de la clase 11.^a, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común, con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de ciento diez pesetas con cincuenta y dos céntimos, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 23 de Agosto de 1904.—El Secretario, Jacobo Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle, núm., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), para contratar las obras de reparación anteriormente expresadas, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—791

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Juan Sanz, y debiendo ser notificado en legal forma del fallo dictado en expediente número 13.101, seguido contra el mismo por ejercer la industria de teatro mecánico, se le notifica por este medio, previsto en el art. 45 del vigente reglamento de Procedimientos de 15 de Septiembre de 1903, que ha sido penado con la multa de 46 pesetas; advirtiéndole que transcurrido el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, se tendrá por cumplido reglamentariamente el expresado requisito, quedando firme el fallo.

Madrid 25 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, P. O., Gerardo Elices. P—964

Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Por la oficina liquidadora de Derechos reales de esta capital se ha practicado, á cargo de la representación del Excelentísimo Sr. D. Mariano Telles Girón, una liquidación por el concepto de censos, importante 74.687'48 pesetas por cuota; 1.499'10 pesetas por honorarios; 11.790'65 pesetas por intereses de demora; 22.406'25 pesetas por multa y 4,60 pesetas de impuesto de utilidades; é ignorándose quiénes sean las personas obligadas al pago y su domicilio, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que dentro del plazo de siete días, se puedan hacer efectivas las liquidaciones números 10.890 y 10.891.

Madrid 25 de Agosto de 1904.—El Abogado del Estado, Jefe, P. S., M. Vegara. P—965

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Anuncio.

Dispuesto por esta Junta, en 15 de Julio próximo pasado, la adquisición por medio de subasta pública de 2.740 kilogramos de lana blanca en vellones, al precio tipo de 3'50 pesetas kilogramo, con aplicación al armamento del crucero *Cataluña*, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente á las diez y media del día 8 de Octubre próximo, en la Biblioteca de este Arsenal y Comandancia de Marina de Barcelona, ante las Juntas de subastas que se nombren al efecto, en cuyos sitios están de manifiesto el pliego de condiciones y el modelo de proposición á disposición de los que deseen examinarlos.

Arsenal de Cartagena 24 de Agosto de 1904.—El Secretario, Emilio Guitart. S—792

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta las obras necesarias para la ampliación del cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y construcción de diferentes clases de sepulturas en el mismo, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.^a Servirán de base al contrato, el plano de conjunto definitivamente aprobado para la construcción, los detalles de sus partes principales, el presupuesto de coste de las obras que van á ejecutarse y que también se indicarán y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

2.^a En el acto de la subasta podrán pedir los licitadores cuantas aclaraciones crean convenientes para la mejor inteligencia del contrato, á fin de que luego no pueda alegarse ignorancia, mala interpretación ó otra causa cualquiera para el exacto cumplimiento del mismo.

3.^a Una vez adjudicado el remate, se sacarán dos copias de los planos, condiciones y presupuestos firmados ambos por el Arquitecto municipal, el contratista y visados por S. E., conservando el contratista una de ellas en la obra hasta la terminación definitiva y la otra en el Negociado correspondiente. El contratista abonará al Arquitecto municipal el importe de dichas copias.

4.^a Yendo al presupuesto unidos cuadros de precios tipos de las diferentes unidades de obra, se atenderán á ellos las partes contratantes para las liquidaciones mensuales que han de verificarse, y si fuese necesario realizar algunos trabajos por circunstancias del caso, cuyo precio no estuviese previsto, el contratista se somete al que el Arquitecto municipal imponga según los precios corrientes, sin derecho á reclamación de ninguna clase, rebajando el tanto por ciento que resulte en el tipo de subasta.

5.^a El contratista nunca tendrá derecho á la alteración del precio unitario, ni por subida de materiales, arbitrios que sobre ellos pudieran establecer el Estado, la Diputación ó el Municipio, ni por cualquiera otra causa, así como tampoco podrá disminuirse si sucediera lo contrario.

6.^a Sin perjuicio de la superior inspección que más adelante se determinará, el Arquitecto municipal encargado del Cementerio será el inspector de la obra para que resulte en buenas condiciones y será el que acuerde la marcha de los trabajos, las modificaciones que fueran necesarias, el que haga la recepción de materiales y los que deban aplicarse en cada caso. A sus órdenes se someterán tanto el contratista como el facultativo que habrá de nombrar, según se dirá más adelante.

7.^a El contratista deberá nombrar facultativo legalmente autorizado que esté al frente de las obras, el cual será personalmente responsable de los accidentes que pudieran ocurrir por falta de previsión en el modo de efectuar los trabajos, negligencia ó descuidos de los operarios, etc. Recibirá las órdenes del Arquitecto inspector, sin que su intervención en todas las demás sea efectiva, pues la que le compete es la material de las obras.

8.^a Los materiales serán reconocidos á su entrada por el Arquitecto inspector, y si de dicho reconocimiento resultasen defectuosos, se sacarán de la obra en un plazo de ocho días. En el caso de no verificarlo, el Arquitecto los hará retirar á expensas del contratista, perdiendo éste todo derecho á reclamación.

9.^a Las obras que se ejecuten con materiales defectuosos, aun cuando no se hubiesen notado sus defectos á la recepción, ó que por abandono y falta de conservación sufriesen deterioros por los agentes atmosféricos, serán sin recurso alguno reconstruidas en debidas condiciones por el contratista, sin reclamación alguna.

10. El contratista suministrará todos los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, tales como andamios, castillejos, acodamientos, tiros, tornos, cabrias, herramientas, etc., así como el personal necesario. Este será apto y experimentado, debiendo prescindir de aquellos operarios que el Arquitecto inspector le indique, sin observación alguna.

11. El contratista será directamente responsable del cumplimiento de este contrato, sin que pueda alegar como pretexto los ajustes ó subcontratos parciales de algunos trabajos que necesite llevar á cabo, quedando prohibida la facultad de ceder á otra persona el todo ó parte de la presente subasta, desde el momento que se adjudique provisionalmente el remate.

12. Si la Comisión de cementerios acordase nombrar una Subcomisión inspectora de las obras, el contratista la reconocerá como á tal á los efectos consiguientes.

13. La recepción definitiva de las obras se llevará á cabo por la Comisión ó por el Concejal ó Concejales que la misma designe, con asistencia del Arquitecto de la Sección.

Replanteo general.

14. Una vez verificado el deslinde total de los terrenos que se dedican á esta ampliación, se entregará al contratista una copia del acta y planos que indiquen cuáles son aquéllos, haciéndose desde ese día cargo de los mismos, empezando por acotar todos los linderos generales en sus ángulos salientes, poniendo cotos de piedra, fábrica ú otra señal permanente de la forma y dimensiones que se le señale.

Deberá construir también una casilla amplia en el punto que se le señale, con destino á guardería, y un departamento para contener una pequeña oficina donde se custodien los

planos y se puedan tomar datos; ésta por el personal que fuere necesario en la misma obra. Deberá estar condicionada respecto a puerta, ventana y cubierta.

15. Al verificar los desmontes dejará las damas de tierra que se le indiquen, y si el terreno fuese flojo, que no consistiera éstas, colocará jalones ó construirá pilas de fábrica en que se indique la altura de las tierras, cuyas señales no retirará hasta la completa medición de aquéllas, con mutua conformidad del Arquitecto inspector, del contratista y de su facultativo. Antes de empezar los terraplenes, se hará la medición en la forma más conveniente y con los mismos requisitos; en la inteligencia que si no, se habrá de conformar el contratista con la medición que haga el Arquitecto.

16. Por todas las obras que son accesorias de principal y que se consideran como medios auxiliares indispensables para ejecutarlas con más perfección, no tendrá derecho el contratista á exigir indemnización de ningún género. Dichas obras accesorias deberán ser destruidas en los quince días siguientes á la terminación de las generales por cuenta, cargo y riesgo del contratista.

Desmontes y terraplenes.

17. Debiendo modificarse en parte el relieve actual del terreno para que responda á su destino acordando sus accesos por los puntos necesarios y regularizando los desniveles que presenta, el contratista se obliga á ejecutar todos los movimientos de tierras en desmontes y terraplenes que indican los perfiles longitudinales y transversales y plano general.

18. El personal que requieran estos trabajos para llevar á cabo las explanaciones en breve plazo, los medios accesorios, útiles, tablones, tiros, herramientas, volivas para el arrastre, paredones auxiliares, acodamientos, si el terreno se presentase flojo; agotamiento, si existieran aguas de pie ó colgadas, é iniciado y barrenos si le conviniere emplear este procedimiento en algunos puntos, todo será de cuenta del referido contratista, pues se entiende que habrán de quedar los bancos en la forma que marcan los planos, desmontando y terraplenando todos los volúmenes que indican los trazados.

19. Sin perjuicio del cálculo y presupuesto, se le abonará al contratista el trabajo que realmente ejecute; de modo que, si hubiere exceso ó defecto de los volúmenes consignados, se le abonará el todo por medición y por unidad cúbica al precio que resulte en el remate.

20. En todos estos trabajos deberá llevarse el mayor orden para evitar confusiones y errores, á cuyo efecto se formarán brigadas de trabajadores que simultáneamente vayan cavando en los desmontes y doblando en los terraplenes inmediatos.

21. Si las tierras procedentes de los desmontes no fueran suficientes para llenar los terraplenes, el contratista deberá traer las que falten de los terrenos inmediatos que pertenezcan al Excmo. Ayuntamiento y que se designen por el Arquitecto inspector.

En el caso contrario, ó sea si hubiere un exceso de tierras que no pudieran emplearse en los terraplenes, tendrá la obligación de retirarlas igualmente á los puntos que se indiquen, pero entendiéndose que en ambos casos deberá hacerlo sin derecho á más abono que el que el presupuesto marca para desmontes y terraplenes.

22. En los desmontes podrá emplearse el procedimiento de minado, cuñas ó cava á pecho, según convenga, pero entendiéndose siempre que el facultativo nombrado por su parte asumirá en toda la obra la responsabilidad de las desgracias que ocurriesen por falta de previsión en la marcha de los trabajos.

23. En los terraplenes se irán apisonando por tongadas de tres pies de espesor, empleando pisones de madera y el cilindro de hierro con yunta pasado varias veces. Se hará también uso del agua para apisonar, y cada tongada se regará con lechadas claras de cal viva, á fin de ir preparando el terreno para los sepelios.

24. En los terraplenes próximos á los muros se dejará un talud de 65° con objeto de que, así que el muro se haya construido y fraguado para resistir el empuje, se macice hasta su paramento en igual forma que la expresada con la cuña de hierro en los espacios pequeños donde se hiciera necesario.

25. En los terraplenes que fueren destinados á sepulturas, se sujetará el contratista á lo que el Arquitecto autor del proyecto le ordene, puesto que en algunos sitios deberá hacerse antes el aro de fábrica de aquéllas y después proceder al macizado de sus entrecalles.

26. Por último, si por disposición del Excmo. Ayuntamiento fuere necesario explanar algunos otros terrenos contiguos á la Necrópolis ó sus dependencias, el contratista procederá á ejecutarlo, abonándosele su importe según liquidación y con arreglo al precio tipo fijado en el presupuesto para desmontes y terraplenes.

Replanteo de construcciones y vaciado de zanjas.

27. Una vez que se hayan verificado las explanaciones, y conforme la expedición del terreno lo permita, se hará el replanteo de zanjas para cimiento del muro de cerramiento.

28. En los extremos de todas las zanjas se pondrán camillas formadas por estacas y serrazizas fuertes donde con cortes de sierra se marquen los anchos de aquéllas y los ejes y paramentos de los muros que después hayan de elevarse.

29. Estas camillas, que deberán conservarse hasta la elevación de los zócalos á un metro de altura, tendrán sus estacas distantes tres pies por cada lado de las paredes de las zanjas, y cada camilla distará, á lo sumo, 10 metros de la siguiente.

30. La apertura de zanjas se verificará con sujeción á los anchos marcados por el replanteo, profundizándola hasta encontrar terreno completamente firme, á juicio de los Arquitectos. Este será reconocido con el pie, pisón, aguja, barrena y pozos de registro, y no se procederá á macizar ninguna zanja sin que antes se haya practicado la medición de su ancho; profundidad y longitud por el Arquitecto inspector y hecho constar por escrito la conformidad del contratista y su facultativo. En caso que no se observara esta formalidad, se harán por cuenta del contratista las calas que se ordenen para verificar con exactitud aquellas liquidaciones.

Cimentación.

31. Todas las zanjas de cimientos se macizarán con buena fábrica de ladrillo santo y mortero de cal y arena en hiladas, entrando, por lo menos, 18 en cada metro.

32. Si la cohesión del terreno fuese en algunos puntos bastante firme (contra lo que se ha inspeccionado), para impedir la huida del material, podrá sustituirse el cimiento de ladrillo por hiladas, por el de mampostería de piedra silicea aristada, trabada con mortero.

También deberá trabarse uno y otro cimiento con mortero hidráulico formado con cal hidráulica de Iraeta, ó con ce-

mento portland en los puntos en que resulten humedades ó en aquéllos que precise el fraguado instantáneo por las condiciones del terreno. Para la aplicación de precios se tendrá presente lo dispuesto en las condiciones generales.

33. A todos estos cimientos se les dará los anchos que se marquen en alza en cada caso particular, profundizándolos hasta encontrar terreno completamente firme. Si los Arquitectos decidiesen que en algunos muros de cimentación se aplicase el sistema de pozos, arcos de cualquier especie, emparrillados, etc., el contratista se obliga á ejecutarlo, poniendo todos los medios necesarios para el mejor resultado de las obras, abonándosele su importe, así como el de todas las que no estuvieran previstas en este presupuesto, al precio que se estipule en cada caso.

34. La profundidad á que se obliga el contratista á efectuar la cimentación es la de un metro, á contar desde la rasante del desmonte ó del terreno que no se modifique.

Si la profundidad se aumentara por no encontrar terreno firme, se le abonará al contratista, tanto el vaciado como la fábrica, al precio que resulte en el remate.

35. Las zanjas de cimientos quedarán enrasadas con cinco hiladas de ladrillo recocho por bajo de las rasantes respectivas, según se dice en la condición anterior.

Muros de cerramiento y de contención.

36. Toros los muros de cerramiento y de contención de tierras se elevarán de fábrica de ladrillo recocho con buena mezcla, trabando perfectamente las juntas, correspondiéndose en una misma horizontal los tendeles y en la misma vertical las llagas. El reparto, menos á hueso, que se consentirá será el de cinco centímetros por hilada y tendel, ó sea 20 hiladas por metro. Toda las juntas exteriores serán retundidas para que la fábrica resulte limpia al quedar al descubierto.

37. El espesor de los muros será de dos metros en la base, disminuyendo en talud hasta dejar una zarpa respecto al muro de cerramiento de 0m,14.

38. Estas unidades, que se consideran como base general, estarán sujetas á las modificaciones que se introduzcan según las clases de tierras que deban contenerse, advirtiéndose que, en los puntos que fuere conveniente, se construirán contrafuertes aladados cerrando los espacios entre ellos con muros que tengan menos espesor.

39. La fábrica de los muros comprendidos entre terraplenes será de ladrillo santo escafilado, empleándose de tal forma que el recocho y sujetándose sus espesores á las secciones que también se señalen, haciéndose banquetes con paramentos verticales, puesto que se supone el equilibrio entre las tierras de un lado y las del otro.

40. A la altura que termine la cimentación á los muros de contención donde fueren precisos y haciendo el banquete que exija la rasante definitiva, se elevará al muro de cerramiento subdividido en témpanos y pilas. La altura del muro es de 3m,25, subdivididos en zócalo, témpano y cornisa con albardilla.

El zócalo tendrá un espesor de 0m,70, igual al de las pilas, y desde este punto las pilas continuarán con el mismo espesor en toda su altura, disminuyendo el del témpano.

41. Todo el muro de cerramiento y pilas llevará una cornisa decorada con ladrillos entrantes y salientes, pintados de brea formando dibujo, y las pilas llevan también unas cruces en la misma forma. La albardilla será á dos aguas en el muro y á cuatro en las pilas, y se formará con baldosa de la ribera.

42. Todos los muros de contención llevarán á las alturas y distancias que se ordenen mecinales en la fábrica para dar salida á las aguas pluviales y sanear las humedades del terreno; dichos mecinales comunicarán con las tuberías de drenaje que se establezcan en los puntos que fuere necesario.

43. En los expresados muros se dejarán también las entradas que indican los planos para comunicación y servicio del Cementerio, yendo cerrada la del tastero por verjas de hierro, según modelo igual á las que existen. Estas irán aseguradas en unas pilas de piedra granítica de toda la altura del muro, según detalle que se acompaña. Llevarán también un batiente de piedra de igual clase de 0m,28 x 0m,56 y 4m,68 de longitud. En él se harán las rodadas necesarias.

Alcantarillas.

44. El contratista deberá construir las alcantarillas que indican los planos por el orden que disponga el Arquitecto inspector, á fin de ir dando salida á las aguas que se depositen en las superficies que se vayan explanando.

45. Dichas alcantarillas tendrán un ancho de 0m,56 de luz por 1m de altura en su sección transversal. Su construcción consistirá en un hormigón hecho con ladrillo santo machado y trabado con mortero de cal y arena. El hormigón tendrá un ancho de 0m,84 x 0m,10 de grueso, y de largo todo el trayecto de la alcantarilla; sobre este hormigón se formará la capa de la solera, siendo ésta de ladrillo sentado con portland, y sobre éste se elevarán á uno y otro lado de la sección transversal citaras de fábrica de ladrillo de 0m,14, sobre las que se voltará la fábrica de medio punto con espesor de 0m,28 en dos rosas. El minado se procurará que no exceda de 2m,500 por metro lineal de alcantarilla, recibiendo inmediatamente con las fábricas dichas aunque sea por trozos muy cortos, á fin de impedir hundimientos y mayor extracción de tierras. La alcantarilla se empezará por el punto más bajo y se continuará con la pendiente que se indique hasta su empalme con las actuales inmediatas del Cementerio actual.

46. Las alcantarillas parciales que acometan á la que puede decirse general, llevarán la dirección que marca los planos; tendrán la misma luz, construcción y condiciones que las ya descritas, señaladas y consignadas en la condición anterior.

47. En los puntos que se designen se perforarán pozos de registros y de acometimiento, vistiéndolos de fábrica con sus pates correspondientes, vertiendo algunos por resalto si la disposición del terreno impidiera bajar hasta la planta de la alcantarilla inferior inmediata. En todos ellos se pondrán placas de piedra berroqueña y buzón de golilla.

48. Igualmente se practicarán absorbaderos vestidos de fábrica de medio pie, así como las acometidas en los encuentros de vertientes, poniéndoles su placa y platillo de piedra berroqueña, formando haces con el adoquín del encintado de las vías generales.

49. Si por las condiciones del terreno fuera necesario hacer la alcantarilla ó alcantarillas á zanja abierta, el contratista se somete á la decisión del Arquitecto director, siendo de su cuenta las entivaciones, apeos, etc., cuyo aumento se tendrá en cuenta para establecer el precio unitario.

Afirmado.

50. Hecha la explanación de las calles principales y api-

sonado convenientemente el terreno, se procederá á abrir una caja en el ancho de las vías de circulación de coches que se señalan en el plano, teniendo dicha caja el ancho de la calle menos los andenes de 0m,56 de paso á cada lado delante de las sepulturas y una profundidad de 0m,21.

51. Terminada esta operación se echarán capas de pedernal vivo, mezclado con arena migosa, regando abundantemente la piedra y pasando repetidas veces el cilindro de hierro movido por yantas.

52. Las capas de pedernal serán tres 0m,10 cada una en el centro de la calle, disminuyendo en los extremos, para formar el bombeo de la misma, que tendrá una sagita en el centro de 0m,10.

53. La proporción en que ha de entrar la arena en la mezcla con la piedra será de una quinta parte de aquélla por una de ésta.

54. El pedernal que se emplee será de las condiciones que se marcan en las de los materiales, reduciéndose á trozos esquinados de 0m,05 de arista.

Condiciones para la construcción de sepulturas.

55. Los trazados de enterramientos y fosas se hace por el Arquitecto inspector de esta obra, Director del Cementerio, el que designará los sitios en que se realicen y demás particulares.

56. La profundidad de las fosas variará, según la clase de enterramientos á que se destinen, sujetándose á las existentes; esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta su forma, según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere. Si por causa del terreno fuese necesario profundizar más fosas ó aumentar los espesores de los muros, se abonará al contratista el exceso ó defecto, aplicando los precios tipos para el vaciado y la fábrica de ladrillo, con la rebaja proporcional á la hecha en la subasta.

57. En el caso en que las sepulturas se hagan en sitios que hayan después de terraplenarse, se elevarán las paredes en la misma forma que se dirá más adelante, desde el terreno firme, dejándolas fraguar las fábricas y no amontonando las tierras junto á ellas, hasta que el Arquitecto municipal inspector lo ordene. El aumento de obras que por esta causa pueda ocasionarse se apreciará con arreglo á los precios tipos que hayan servido para el remate.

58. En general, las fábricas serán de 0m,28 de espesor, colocando el ladrillo de asta, disponiendo siempre las hiladas con buena traba á nivel y á plomo, retundiendo todas las juntas. La hilada de coronación será de ladrillo colocado á sardinel. El ladrillo, como queda dicho, será recocho, de a mejor calidad.

59. Si las fosas tuviesen alguna desigualdad en su acodado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que forman las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno que no sea de fábrica entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El aumento de fábrica que pudiese resultar por este concepto no será de abono.

60. Serán de cuenta del contratista los desperfectos de cualquier género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construidas durante el transcurso de la obra hasta su recepción.

61. Será de cuenta del contratista la construcción de bloques de piedra caliza de Colmenar para las esquinas de manzana, en los que irán grabados el cuartel, manzana y letra de las sepulturas. Estos bloques tendrán de dimensiones 0m,28 x 0m,14 x 0m,42. Si la manzana banqueara en sus traviesas, llevará en las esquinas de la traviesa de banquete bloques de estas mismas dimensiones, pero sin grabar.

62. Las sepulturas que estando agrupadas en manzanas no estuvieran situadas en un ángulo de la misma, y, por tanto, la letra con que se las señala no pudiera ir incluida en el bloque de esquina de la manzana, llevarán en el medio del sardinel correspondiente á su frente un bloque de 0m,13 x 0m,14 x 0m,28 de dimensiones, del mismo material que los de esquina y grabada la letra correspondiente á dicha sepultura.

63. Irán labrados todos estos bloques por su cara superior y frente, y desbastados por sus costados y lecho, y antes de hacerse el grabado en los bloques que hayan de llevarlo, el contratista presentará un modelo al Arquitecto inspector para su aprobación, á fin de modificar lo que resulte necesario.

Condiciones de los materiales.

64. Todos los materiales que se inviertan en las obras deberán ser de la mejor calidad, bien preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en aquéllas según las reglas de buena construcción, siendo desechados y extraídos inmediatamente los que no reúnan las siguientes condiciones:

Pedernal.—Será siliceo, aristado, del que se explota en las canteras de Vicálvaro y Vallecas, conocido con el nombre de pedernal vivo. Se elegirá de estructura celular para que se adhiera bien al mortero. Del volumen total de cada partida de piedra que se reciba, cuatro partes debe ser en bloques que no bajen de 16 decímetros cúbicos, y una parte más pequeña y menuda, porosa y de tamaño proporcionado.

Arena.—Será limpia de arcilla, bien cribada, silicea, de grueso regular, angulosa, áspera al tacto y sin ninguna mezcla de sustancias terrosas ni vegetales, pasada por zaranda de alambre de cinco á seis líneas de malla, entrando en la confección del mortero en cantidad necesaria para formar una buena mezcla con las cales, pero no excediendo nunca de la proporción de dos á una.

Cal.—Será crasa y su procedencia de piedra dura, de buena calidad, de la que se fabrica en la Alcarria ó en Valdemorillo, bien cocida en horno continuo ó al aire libre, debiendo estar en grandes terrenos fuertes y pesados, sin hallarse azogada ni en principio de hidratación, sino perfectamente seca y bajo ningún concepto en polvo, sin contener huesos, arcillas, magnesia ni tierra blanca. Se extinguirá por inmersión en tinajas, de donde deberá apartarse todo el hueso ó piedra que resulte poco calcinado, la cual no podrá emplearse en manera alguna en la obra.

Yeso.—El yeso ha de ser de cantera, sin arcilla ni salitre, sin mezcla de cal y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocido y cribado, pasado por tamiz fino, y no debiendo tener más de un 8 por 100 de ripio vivo.

Ladrillo.—El ladrillo será de tierra arcillosa, sin coaliches, de aristas vivas, recocho, de forma regular, sin alabeo, duro y sonoro. La dimensión será de 0m,44 x 0m,135 x 0m,27, no apreciándose la diferencia que pueda haber de aumento de un centímetro en estas dimensiones.

Piedra granítica.—Será de la llamada berroqueña, de grano fino y compacto, color azulado y uniforme, duro, del interior de cantera, dominando el cuarzo, y sin pelos, desportillos, manchas, gabarros, sin ningún otro defecto, debiendo ser las piezas cuajadas por todos sus paramentos, como si fueran apiladas, y con las creces necesarias para que

queden en limpio, de las dimensiones que prescriben las Memorias.

Piedra caliza. Será de la procedencia de Novelda ó de Morata, sin coqueas, pelos ni vetas ú otro material. Todos los bloques tendrán su sobrelecho labrado á picón; cuajadas todas sus dimensiones; labrada á martellina fina sus caras restantes y con tiradas pulidas en las aristas superiores y exteriores.

Hierro.—El hierro dulce que se emplee será bien batido y unido en todas sus fibras, de grano fino y homogéneo, dúctil, maleable, sin hojas, escorias, pelos, fracturas ni otros defectos. Se apreciará su tenacidad en la obra por medio de la presión.

Baldosa.—La baldosa será bien cortada á escuadra, limpia, sin alabeos, bien cocida y sonora.

65. Todos los materiales expresados, así como cualquiera otro que pueda necesitarse durante el curso y conservación de las obras, han de ser de la mejor calidad y examinados antes de su empleo por el Arquitecto inspector.

66. Este examen previo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas obligaciones no cesará mientras no sean recibidas las obras en que se hayan empleado. Los detalles de las pruebas á que hayan de someterse los materiales, y la obra hecha para cerciorarse que satisfacen las condiciones de resistencia necesarias, se practicarán según lo disponga el Arquitecto inspector, bien sea en los talleres, al pie de la obra ó en cualquier estado de ella.

Medición.

67. Se abonará al contratista la que realmente ejecute, por lo cual el número de cantidades presupuestas no servirá de motivo de reclamación alguna.

68. Si por cualquier causa se ejecutase alguna obra que no esté presupuesta, y, por tanto, el precio unitario no se fije en las que acompañan á este pliego, el Arquitecto municipal Inspector aplicará el que estimase justo, obligándose el contratista á aceptarlo sin protesta.

69. La medición se hará del modo siguiente:

Para los desmontes, terraplenes, muros y afirmados, refiriéndola á la unidad cúbica, aplicando la unidad de precio que aparece en los cuadros, descontando del total que resulte la rebaja hecha en el remate.

Para las sepulturas, se hará el recuento de cada clase de ellas, aplicándolas el precio de los cuadros, habida en cuenta la rebaja.

Para los aumentos y disminuciones se hará la medición correspondiente de los cuadros, y se aplicará el precio relativo, siempre con la rebaja de que hubiere sido objeto.

Bajo esta base, que el contratista acepta, no puede pretenderse aumento alguno por otro concepto, ni reclamación de ningún género, aun cuando las valoraciones que se hagan no estén incluidas en los cuadros, pues ya lo prevé la condición 4.^a

Económico-facultativas.

70. Se comenzarán las obras á los veinte días después de haberse comunicado al Arquitecto municipal Inspector la realización de la escritura que previene formar el Real decreto de 26 de Abril de 1900, debiendo estar terminadas á siete meses de dicha fecha, abonando 15 pesetas por cada un día que exceda de este plazo.

71. El pago se hará por el Excmo. Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios, según liquidación que hará la Inspección facultativa mensualmente, abonándose su importe al contratista, indefectiblemente en el mes siguiente, en su primera quincena.

Estas liquidaciones no implican en modo alguno recepción de obra, sino pago á buena cuenta.

72. Terminada que sea la obra, el Arquitecto inspector, certificará de ello, haciendo la recepción provisional, y á los tres meses de esta fecha, y previo un nuevo reconocimiento, certificará de la bondad de las obras, haciendo la recepción definitiva con la Subcomisión ó Comisión correspondiente, si no hubiere sido hecha por la Subcomisión citada; transcurrido un mes de la fecha de la certificación, el contratista podrá recoger la fianza que haya prestado.

73. El contratista presentará recibos ó recibos de haber satisfecho todos los materiales y la obra en general, antes de su terminación.

74. El precio por que sale á subasta la totalidad de la obra es de *setenta mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas y sesenta y cuatro céntimos* para movimiento de tierras, muros de cerramiento, alcantarillado y vías (preparación del terreno) y *doscientas tres mil ochocientos noventa y ocho pesetas y cuarenta y seis céntimos* para construcción de sepulturas (provisión de enterramiento). Total, *doscientas setenta y cuatro mil trescientas sesenta y cinco pesetas con diez céntimos*.

A pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si antes de terminadas las obras de explanación y de cerramiento que comprende y detalla el proyecto que se acompaña, pudiese ocupar el Excmo. Ayuntamiento el terreno de propiedad particular con fachada á la carretera de Vicálvaro, cuya expropiación se tramita, queda obligado el contratista á ejecutar todas las obras para el mayor ensanche del Cementerio por el tipo del remate, bajo las mismas condiciones establecidas para las demás obras, y con sujeción estricta á los planos que previamente aprobará el Excmo. Ayuntamiento, cuyos trabajos se liquidarán al final de las obras de ensanche, deduciéndose su importe de la cantidad de doscientas tres mil ochocientos noventa y ocho pesetas cuarenta y seis céntimos, figurada en el presupuesto de las obras para la construcción de sepulturas.

75. La cantidad que el contratista deberá dejar en fianza como garantía del cumplimiento de su contrato será el 10 por 100 del importe de la obra contratada, la cual retendrá en la forma y modo que expresa la condición 72.

76. En todos los casos que puedan ocurrir y no previstos en estos pliegos de condiciones, el contratista habrá de sujetarse á lo que previenen las leyes generales de Obras públicas y de Contratación.

77. Para dar cumplimiento á lo que se dispone en la primera parte del art. 1.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1902, una vez adjudicado el remate y formalizada la escritura, el concesionario presentará antes de comenzar las obras una copia del contrato que haya de hacer con los obreros, relativo á la duración del mismo, requisitos para su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal, remitiendo á la Comisión local de Reformas sociales, á que se refiere la segunda parte de dicho artículo, las cuestiones que el mismo menciona, y que pudieran surgir, reconociéndose como patrono para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Madrid y Enero de 1904.—El Arquitecto municipal, Pedro Domínguez Ayerdi.

Económico-administrativas.

1.^a La subasta se verificará el día 3 de Octubre de 1904, á las doce, simultáneamente, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, y en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo las presidencias que se designen y con asistencia de uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 5.^o), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.^a Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

6.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

7.^a El precio tipo para esta subasta será el de doscientas setenta y cuatro mil trescientas sesenta y cinco pesetas con diez céntimos, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el cap. 10, artículo único, concepto 3.^o del presupuesto vigente.

8.^a Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de trece mil setecientos diez y ocho pesetas con veinticinco céntimos, consistentes en el cinco por ciento del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fueren los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

9.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de veintisiete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.^a, computándose su valor en los términos allí expresados.

11. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

12. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurreriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado, y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida instrucción.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera

la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

18. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales, D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y D. Gregorio Campuzano.

19. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado, de la clase 11.^a, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto de cementerios, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, y acta de recepción definitiva en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

22. Anunciada esta subasta durante el plazo de veinte días, y en la forma que establece el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Madrid 8 de Abril de 1904.—El Secretario, F. Ruano y Carriado.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 11.^a, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ampliación del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y construcción de diferentes clases de sepulturas en el mismo.»

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de las obras necesarias para la ampliación del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y construcción de diferentes clases de sepulturas en el mismo, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas.

(Aqui la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en los precios tipos.)

Madrid de de 190...

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de la S. H. ciudad de Zaragoza.

El virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, y resuelta la alzada interpuesta contra lo que se prevenia en las condiciones referentes al depósito provisional y definitivo, el día 29 de Septiembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para contratar el suministro y colocación en las vías públicas de esta ciudad de ocho mil metros cuadrados de asfalto; advirtiéndose que las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado durante el plazo de media hora, según determina el Real decreto de 26 de Abril de 1900, con arreglo al cual y á los pliegos de condiciones que más abajo se insertan se celebrará la subasta.

Pliego de condiciones facultativas para la subasta pública de ocho mil metros cuadrados de pavimento de asfalto, que han de colocarse en el sitio destinado al tránsito de carruajes, en varias vías de la ciudad.

1.^a Es objeto de esta subasta el tendido de ocho mil metros cuadrados de asfalto en las calles de la ciudad que determine el Excmo. Ayuntamiento, y sitio destinado en las mismas para el tránsito de carruajes.

2.^a El contratista tendrá obligación de pavimentar por el precio del remate, no solamente las vías que se le encarguen, sino las reparaciones que en las mismas hayan de hacerse por causa de aperturas de zanjas, simas ú otras causas análogas.

3.^a La preparación de la caja y cimienta de hormigón para recibir el tendido de asfalto, se hará por separado por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

4.^a El tendido se hará en dos capas superpuestas de dos centímetros de grueso cada una como mínimo.

5.^a Las superficies asfaltadas deberán dejarse por el contratista perfectamente tersas y bien soldadas las uniones, sin presentar ninguna ondulación.

6.^a El tendido se hará con mezcla fundida de asfalto, brea y gravilla menuda.

7.^a El asfalto deberá ser nativo y procedente de las minas de «Fuentetoba», «Máestu», «Torrelapaja», ó habrá de reunir condiciones análogas.

8.^a Las breas serán de las minas de Soria, ó clase análoga.

9.^a La gravilla será de río, perfectamente lavada y su mayor dimensión no podrá exceder de un centímetro.

10. La fusión habrá de hacerse con lentitud, no debiendo invertirse en la cocción de las materias contenidas en cada caldera menos de seis horas.

11. Comenzadas las obras que se encomienden al contratista, no podrán interrumpirse sin causa justa, á juicio de la Comisión correspondiente.

12. Conforme se vayan ejecutando las obras, y á medida que sea necesario, se tomarán los datos de medición por el Arquitecto ó sus Ayudantes, haciéndose nota duplicada y entregando un ejemplar al contratista.

13. Terminadas las obras se hará el resumen general y la liquidación final.

14. La recepción provisional se hará para cada mil metros cuadrados que se terminen, y la definitiva á los ocho meses de verificada aquélla.

15. El contratista deberá tener al frente de los trabajos á una persona de reconocida competencia que será responsable de las desgracias que puedan ocurrir por faltas de precaución y medios auxiliares, quedando además el contratista sujeto á la ley de Accidentes del trabajo, siéndolo asimismo de los desperfectos que se noten en las obras antes de verificarse la recepción definitiva y que sean dependientes de la mala calidad de los materiales ó de su imperfecta manipulación, y quedando comprometido á reponer lo que nó se halle conforme á juicio del Arquitecto municipal.

16. Para todo lo no previsto en las anteriores condiciones se sujetará el contratista á las disposiciones de la Comisión, y en lo referente á la parte facultativa á las del Arquitecto municipal.

Zaragoza 2 de Abril de 1904.—El Arquitecto municipal, Ricardo Magdalena.

Pliego de condiciones generales y económicas para la subasta pública de ocho mil metros cuadrados de asfalto, que han de colocarse en el sitio destinado al tránsito de carruajes en varias vías públicas de la ciudad.

1.^a El tipo para la subasta será de nueve pesetas el metro cuadrado, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

2.^a Para tomar parte en la licitación y responder del resultado del remate, depositará cada uno de los licitadores en la Caja de Depósitos ó en la municipal la cantidad tres mil seiscientas pesetas.

3.^a Dentro de los diez primeros días, contados desde la fecha en que se comunique al rematante oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará el depósito á que se refiere la condición anterior hasta completar la suma de siete mil doscientas pesetas.

4.^a El pago de la cantidad á que asciendan las obras, según el remate, se satisfarán en tres plazos iguales: el primero durante el presupuesto de 1904, á medida que se efectúen las obras y se vayan completando superficies de mil metros; el segundo, con cargo al presupuesto de 1905; y el tercero, con cargo al de 1906, todo mediante certificación del Arquitecto municipal de haberse ejecutado las obras correspondientes.

5.^a Las cantidades fijadas para cada plazo no devengarán ningún interés; pero si alguna de ellas no se abonase en el tiempo fijado, percibirá el contratista el interés proporcional al cinco por ciento anual desde el día del vencimiento hasta el del pago.

6.^a El contratista dará principio á las obras dentro del preciso término de veinte días, contados desde la fecha en que se le dé aviso oficial para empezarlas, debiendo continuar sin interrupción hasta terminar completamente los trozos que se le ordene ejecutar.

7.^a Si el contratista no empezase las obras en el plazo marcado en la condición anterior ó las interrumpiese sin justa causa, se considerará rescindido el contrato y perderá el depósito que hubiese constituido.

8.^a En caso de fallecimiento del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos se comprometan á llevarlo á cabo con las condiciones estipuladas, debiendo éstos adquirir el compromiso dentro de los ocho días de haber tenido lugar el fallecimiento.

9.^a Si el Ayuntamiento dispusiera que se suspendiesen las obras indefinidamente, tendrá derecho el contratista á la rescisión.

10. En todos los casos de rescisión se hará la recepción provisional de las obras ejecutadas y su liquidación. El importe á que ésta ascienda se abonará de la manera estipulada en la contrata con la baja proporcional á la habida en la subasta.

11. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de aumento que puedan sufrir los precios de materiales ó jornales durante la ejecución de las obras, reclamar acerca del precio contratado.

12. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por razón del contrato se someterán á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

13. El contratista quedará obligado á satisfacer el importe de anuncios, escritura y demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

14. La subasta tendrá lugar con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 26 de Abril del año 1900 y del de 12 de Julio de 1902.

15. Los Letrados que han de bastantear los poderes notariales de que puedan valer los licitadores que no hagan las proposiciones personalmente, son los Sres. D. Marceliano Isabal y D. Pascual Comín.

16. Se atemperará el contratista á lo prevenido en la ley de protección de menores de 13 de Marzo de 1900 y reglamento de 13 de Noviembre de igual año.

17. Según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, los operarios que lleve el contratista no podrán invertir más que ocho horas diarias en los trabajos que son objeto de esta contrata.

18. El contratista queda obligado á cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, debiendo en su virtud formalizar un contrato con los obreros que haya de emplear, en cuyo documento habrá de quedar precisamente estipulado la duración de aquél, los requisitos para su denuncia ó suspensión y el precio del jornal. Las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

19. Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de,

número, según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro y colocación de ocho mil metros cuadrados de asfalto en los puntos que el Ayuntamiento designe y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto, y de las que se ha enterado el que suscribe, por el precio de pesetas céntimos (en letra) cada metro cuadrado.

(Fecha y firma.)

Zaragoza 2 de Abril de 1904.—El Arquitecto municipal, Ricardo Magdalena.

Zaragoza 25 de Agosto de 1904.—El Presidente, P. A., E. Soteras.—Por acuerdo de S. E., P. A., Miguel Madroñero. S—790

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—INSTITUTO

En el expediente sobre aprobación de un convenio entre la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro y sus acreedores, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 1.^o de Junio y en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* correspondiente al 31 de Mayo último, se le adherido acreedores del primer grupo (de importe 3.389.957⁸³ pesetas) por pesetas 2.034.372⁷⁹, y acreedores del tercer grupo (de importe 1.894.511⁵⁹ pesetas) por pesetas 1.730.824⁹², no figurando acreedor alguno perteneciente al segundo grupo, por no tener la Compañía obligaciones en circulación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 936 del Código de Comercio y en cumplimiento de la mandado en auto de esta fecha.

Barcelona 18 de Agosto de 1904.—El actuario, por D. José de Alemany, Miguel M. Jimenez, habilitado. X—2178

LLERENA

D. José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Jaén y Sevilla y en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los cuatro procesados, cuyas circunstancias personales al final se expresan y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de las Casas Ayuntamiento de esta población con objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de mencionados procesados, que serán puestos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con el fin antes indicado.

Dada en Llerena á 10 de Agosto de 1904.—José Tellería.—Por su mandado, Vicente Margalejo Tobeñas.

Procesados que se citan.

Diego Casillas Blanco, de veintisiete años de edad, casado, vecino de Zafra.

Francisco García Moreno, de treinta años, soltero, vecino de Aznaga.

Antonio de la Rubia Mena, de treinta y dos años de edad, natural de Martos, provincia de Jaén, sin vecindad fija; y Emilio Ruiz Fernández, de cincuenta años de edad, viudo, natural de Sevilla, de profesión actor dramático, y sin vecindad fija. JO—6990

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felisa Salvadora Pérez Valiente, hija de Francisco y de Josefa, de cuarenta y nueve años, soltera, vendedora, natural de El Escorial, partido de Colmenar Viejo, y vecina de esta Corte, que dijo habitar en la carretera de Carabanchel, núm. 34, piso bajo, número 2, y Ferrocarril, núm. 8, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que la resultan en el sumario que se le sigue por hurto y tentativa de otro; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste traje de percal todo negro, zapatos rusel y pañuelo seda, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en clase de preso en la Cárcel de Mujeres.

Madrid 5 de Agosto de 1904.—Manuel del Valle.—El Escribano Sr. Dalmau, P. S., Indalecio de Miguel. JO—6910

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentina Horeajo que el 19 de Julio último sustrajo un mantón de crespón negro á Carmen Vázquez Ponce en el domicilio de ésta, calle del Almirante, núm. 2, tienda, ignorándose el paradero y domicilio de aquélla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y ser llevada á efecto su prisión en dicho auto decretada; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de unos treinta y dos años, viste de artesana y se dedica á cocinera, ignorándose dónde presta sus servicios en la actualidad, así como sus demás circunstancias, y en el caso de ser habida le pongan á mi disposición.

Madrid á 10 de Agosto de 1904.—Manuel del Valle.—El Escribano, P. S., Máximo López Rodríguez. JO—6991

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Luis de Monte Ranz, primer Teniente del batallón de

Cazadores Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de quiénes sean los parientes ó sucesores del difunto cabo del regimiento de Infantería de Simancas, núm. 64, del Ejército de Cuba, José María de San Mateo, bautizado en la ciudad de Lorca (Murcia) el día 25 de Diciembre de 1874 é inscrito en el Registro civil de dicha ciudad en el mismo día y con el nombre y apellido de José María Campoy.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á su madre adoptiva Concepción Giménez Navarro, así como á las demás personas que se consideren con el carácter de parientes ó sucesores, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, se anuncien á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco (Madrid), bien personalmente ó por escrito, con objeto de esclarecer por los medios legales el derecho á heredar al difunto; teniendo presente que éste fué natural de Lorca, hijo de padres desconocidos, ingresó en la Casa-hospicio de dicha ciudad en 24 de Diciembre de 1874, y en el Ejército por el cupo de Cartagena en el remplazo de 1893.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—Luis de Montes. JG—1881

MELILLA

D. Pedro Gamundi Aláiz, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de concentración contra el soldado de este Cuerpo Pedro Gras Pajés.

Por la presente llamo, cito y emplazo, al soldado Pedro Gras Pajés, hijo de Pedro y Magdalena, de oficio tabernero, edad cuando empezó á servir, diez y nueve años y cinco meses, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, ninguna; fué filiado como quinto para el remplazo de 1903, tuvo entrada en caja el 1.^o de Agosto de 1903, y para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito regimiento Infantería de Melilla, número 1, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan á disposición en el punto que queda expuesto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 3 de Agosto de 1904.—Pedro Gamundi. JG—1862

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División y Comandante general de la plaza de Melilla, y en su nombre y representación, para este solo efecto, D. José García Morato, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, número 2, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación contra el soldado del mismo Pedro Cabrera Rosello.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al mencionado soldado Pedro Cabrera Rosello, hijo de Pedro y Margarita, natural de Denia, provincia de Alicante, de oficio jornalero, de un metro 500 milímetros, y quinto por el cupo de su pueblo, para el remplazo de 1899, habiendo obtenido el núm. 14, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del soldado Pedro Cabrera Rosello y le conduzcan á esta plaza, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Melilla á 3 de Agosto de 1904.—José García Morato.—Por mandato de S. S., el sargento Secretario, Angel Lázaro Rivas. JG—1863

D. Enrique López Llinás, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á zona se instruye al recluta de este Cuerpo José Castellano Domenech.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Castellano Domenech, natural de Mataró, provincia de Barcelona, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire resuelto, producción fácil, señas particulares ninguna, y de un metro 564 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido José Castellano Domenech, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado, á mi disposición: pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 5 de Agosto de 1904.—Enrique López. JG—1864

PAMPLONA

D. Eufasio Seviñe Huesa, Comandante del regimiento Infantería América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al recluta sustituto Fernando Collado Maldonado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta sustituto Fernando Collado Maldonado, hijo de Silvestre y Antolina, de treinta y cuatro años de edad, viudo, de Madrid, atrezista, de un metro 615 milímetros de estatura, y sustituto para el remplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Madrid y Navarra, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho sustituto, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades

convencientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Julio de 1904.—Eufrasio Seviñé. JG—1830

SAN SEBASTIAN

D. Sotero Requena Rubio, Comandante del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente seguido al soldado del expresado Cuerpo Dionisio Vázquez Miñarro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Dionisio Vázquez Miñarro, natural de Pamplona, hijo de Bernardo y de Matilde, vecindado en Orío (Guipúzcoa), soltero, de diez y siete años, de oficio decorador, estatura un metro 655 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Telmo de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme lo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 2 de Agosto de 1904.—Sotero Requena. JG—1865

SANTOÑA

D. Emilio Villegas Bueno, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 42, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente por la falta grave de primera deserción al soldado del expresado Cuerpo Bernabé García González.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Bernabé García González, soldado del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, natural de Viego, Ayuntamiento de Ponga, Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, hijo de Francisco y de Concepción, de oficio jornalero y sin señas particulares, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel del Sur en Santoña, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca del procesado Bernabé García González, y en caso de ser habido le remitan con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á 4 de Agosto de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Emilio Villegas. JG—1874

D. Emilio Villegas Bueno, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de expediente por la falta grave de primera deserción al soldado del expresado Cuerpo, Adolfo Acebal Fernández.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Adolfo Acebal Fernández, soldado del regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, natural de Grases, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, provincia de Oviedo, hijo de Leonardo y de Justa, de oficio jornalero y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel del Sur, en Santoña, y á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca del procesado Adolfo Acebal Fernández, y en caso de ser habido, le remitan, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á cuatro de Agosto de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Villegas. JG—1875

SEO DE URGEL

D. Laureano García de la Torre, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo, Alfonso Bericat Luna.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Angel y Mariana, natural de Javierralate, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Huesca, vecindado en Santa Celiá, Juzgado de primera instancia de Jaca (Huesca), de veintidós años de edad; de oficio zapatero, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida y Huesca, comparezca en este Juzgado (sala de Banderas del cuartel de Infantería de Seo de Urgel), para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio subsiguiente.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca del referido soldado, y en caso de ser habido le conduzcan con todas las seguridades convenientes al referido cuartel y á mi disposición.

Dada en Seo de Urgel á 6 de Agosto de 1904.—Laureano García de la Torre. JG—1883

VALENCIA

D. Carlos de Azcárraga y Fesser, Capitán del 11.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente contra el artillero segundo del regimiento Agustín Martínez Batista por la falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Martínez Batista, hijo de Luis y de Dolores, natural de Garriguella, provincia de Gerona, estado soltero, de edad de veinte años, su estatura un metro 766 milímetros; sus señas:

pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba poca y color moreno, en la actualidad artillero segundo de la primera batería del 11.º regimiento montado de Artillería, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en Valencia en el cuartel del expresado regimiento, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le está formando por la falta de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le presenten en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia que obra en autos.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Gerona.

Dada en Valencia á 6 de Agosto de 1904.—El Capitán, Juez instructor, Carlos de Azcárraga.—Por su mandato, el artillero Secretario, Vicente Navarro. JG—1884

VICALVARO

D. Juan de la Mota y de la Mora, primer Teniente de la tercera batería del 2.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Pedro de la Fuente Sánchez por no haberse presentado á pasar la revista anual.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro de la Fuente Sánchez, hijo de Juan y de Juana, natural de Madrid, vecindado en Sevilla en la plaza de Mengibar, de veintinueve años de edad, perito mercantil, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á este cantón y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vicalvaro á 11 de Agosto de 1904.—Juan de la Mota. JG—1877

VITORIA

D. Enrique Mendoza y Cerrada, Comandante, segundo Jefe del segundo batallón del regimiento de Infantería Cuenca, número 27, Juez instructor del expediente instruido por haber faltado á concentración contra el recluta de la zona de Pontevedra destinado á este regimiento José González González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á recluta José González González, natural de Gondomar, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Rosa, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en este plaza; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 3 de Agosto de 1904.—Enrique de Mendoza. JG—1866

ZARAGOZA

D. Juan Cremades Suñol, primer Teniente del regimiento Infantería Gerona, núm. 22, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta destinado á este regimiento Francisco Farré Rucaso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Farré Rucaso, natural de Viladrau, provincia de Gerona, vecindado en San Vicente de Torelló, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Magdalena, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y de un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Isabel (Aljafería), donde se halla alojado el regimiento, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Farré Rucaso, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de Santa Isabel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 31 de Julio de 1904.—Juan Cremades Suñol. JG—1834

D. Saturnino Bertoliu Lasala, primer Teniente del regimiento de Infantería Aragón, núm. 21, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el cabo del mismo Cuerpo Estanislao Ordieg Civellé.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ordieg, natural de Poboleda, provincia de Tarragona, hijo de Manuel y Ursula, soltero, de treinta y dos años, de oficio peluquero y cuyas señas personales son como siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, frente espaciosa, producción buena y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona y Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia

oficial en el cuartel de Santa Engracia, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1904.—Saturnino Bertoliu. JG—1838

D. Santiago Arbex de Inés, primer Teniente del regimiento de Infantería Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado á dicho regimiento Marcial Sala Domenech por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Alp, provincia de Gerona, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, distrito militar de Cataluña, residente en Barcelona, hijo de Jaime y de Salvadora, soltero, de veintidós años de edad, de oficio bracerero y fondista, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel (castillo Aljafería), que ocupa el expresado regimiento de Gerona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por tal concepto instruyo al repetido individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le detenga y conduzca ante mi Autoridad, dando inmediatamente cuenta á este Juzgado militar, á los efectos de justicia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 4 de Agosto de 1904.—Santiago Arbex. JG—1852

D. Bautista Boque Pérez, primer Teniente del regimiento de Infantería Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado Primo Elvira García que perteneció en Cuba al primer batallón de dicho regimiento.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Primo Elvira García, hijo de Ciríaco y de Francisca, natural de Béjar, provincia de Salamanca, vecindado en Bilbao, de treinta y nueve años de edad, de oficio albañil y señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, manifieste á este Juzgado militar de instrucción, sito en el castillo de la Aljafería y en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería Infante el punto de su residencia actual, como asimismo su domicilio, con el fin de remitir interrogatorio para prestar declaración y surta sus efectos en el expediente que instruyo al mismo en averiguación de su paradero.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca del referido individuo para la buena administración de justicia.

Dada en Zaragoza á 8 de Agosto de 1904.—Bautista Boque. JG—1885

Jurisdicción de Marina.

ADRA

D. Juan González Tocino, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina de Adra.

Hace saber que se encuentra instruyendo sumaria por la desaparición de Antonio Noguera Gallardo, José Manuel Carrascosa Estévez, José María Jiménez Sánchez, Francisco Ruiz Soler, Manuel López García y Julián Juan de Dios López López, todos vecinos de Motril, en su anejo de Torrenueva, y tripulantes que eran de la buceta de pesca, de la inscripción de Motril, nombrada *San Antonio*, que naufragó el día 8 de Junio de 1903 en aguas del expresado distrito de Motril, y fué arrojada por la mar sin ninguno de sus tripulantes á la playa de este de Adra al siguiente día 9. Y como nada ha vuelto á saberse de dichos individuos, á pesar del tiempo transcurrido, por el presente se les cita, llama y emplaza nuevamente para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este mi tercero y último edicto, se presenten en esta Ayundantía de Marina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los expresados individuos, y caso de ser habidos ó de adquirir alguna noticia de ellos, se sirvan participarlo á esta Ayundantía de Marina.

Adra 11 de Agosto de 1904.—Juan González. JM—264

ALCUDIA

D. Lorenzo Moyá y Matanza, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor del mismo.

Hace saber que en causa que se instruye con motivo de la comprensión de un bote, llevada á cabo por fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el sitio conocido por Capdepon, de la bahía de Pollensa, el día 11 de los corrientes á las cuatro horas, se ha providenciado recibir declaración á los tripulantes y propietarios del bote, que tiene 5'40 metros de eslora, 1'90 de manga, 0'65 de puntal y 2'50 de contorno, pintado en su exterior de blanco, y de verde en los fondos, y su cubierta y fondo interior con una capa de alquitrán, y á los propietarios del género apresado, que son siete bultos, al parecer de tabaco, con las marcas P. L. 268, P. L. 272, F. M. 77, P. 25, F. 20, F. 21 y P. L. 274, con peso bruto, respectivamente, de 41, 41, 40, 27, 58, 58 y 35 kilogramos cada uno, y siendo desconocidos los nombres y señas personales de aquéllos, así como ignorados sus domicilios, se les cita por medio del presente edicto para que en el preciso término de quince días, á partir de la fecha de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar la referida declaración.

Alcudia 16 de Agosto de 1904.—Por su mandato, Juan Serra. JM—267

D. Lorenzo Moyá y Matanza, Teniente de navío de la Ar-

mada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor de la causa que se instruye contra el patrón y tripulantes del laúd *San Juan*, folio 144, lista tercera de esta inscripción por delito de contrabando.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración indagatoria, el procesado Gabriel Cerdá Alemany, de treinta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de Alcudia, patrón de pesca, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y policía en general que se sirvan proceder á su busca y captura, y que una vez habido lo conduzcan preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado con fecha de hoy.

Alcudia 16 de Agosto de 1904.—Por su mandado, Juan Serra. JM—269

ALGECIRAS

D. Rafael Pérez Ojeda, Teniente de navío, Ayudante y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por una sola vez á un tal Mateo, vecino de Palmones, y por segunda vez á Juan Rodríguez Sánchez, hijo de Bartolomé y de Ana, natural y vecino de Los Barrios, con residencia en Palmones, de veinticuatro años, soltero, marinero y con instrucción; Esteban Carrasco Requena y Juan Valles Puertas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos á mi disposición.

Algeciras 17 de Agosto de 1904.—Rafael Pérez Ojeda.—El Secretario, Manuel Valentín. JM—265

CÁDIZ

D. José María Cavanille y Peón, Alférez de navío de la Armada, de la dotación del crucero *Princesa de Asturias*, y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de segunda clase Joaquín Díaz Rato por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho procesado, cuyo paradero se ignora, haciendo constar que sus señas personales y particulares son las siguientes: pelo negro, nariz regular, barba poblada, ojos pardos, estatura regular, color trigueño, su acento es marcadamente portugués, es natural de Faro (Portugal), y de oficio marinero; y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en los diarios oficiales y de ser fijada en lugares públicos, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y mi disposición.

A bordo, Cádiz 11 de Agosto de 1904.—José María Cavanilles.—Por mandado del Sr. Juez, Leopoldo Rodríguez. JM—266

D. Eduardo Pasquín y Reinoso, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Domingo Pérez, que en 28 de Julio pasado se encontraba embarcado en la balandra *Guillermo*, de la propiedad de D. Enrique Mac-Sherron, en ocasión de haber sido hallada en la misma por fuerza de Carabineros de mar, ocho paquetes de tabaco de media libra cada uno, marca «Canilla» para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitania de

este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 16 de Agosto de 1904.—Eduardo Pasquín.—El Secretario, José Calvo. JM—268

CARTAGENA

D. José Fernández Vila, Capitán del cuadro de reclutamiento núm. 3 de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que se le sigue por prófugo al recluta de este Cuerpo César Pujol Estella.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina César Pujol Estella, hijo de Antonio y de Mercedes, natural de Estella, Ayuntamiento de ídem, provincia de Navarra, Capitanía general de Cataluña, nació en 8 de Diciembre de 1881, vecindado en Barcelona, con oficio del comercio, su edad cuando entró á servir veintitún años, sus señales pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba lampiña, estatura un metro 745 milímetros, entró á servir en clase de soldado en 12 de Marzo de 1904, en Infantería de Marina, por doce años, para que comparezca en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento se instruye al nombrado soldado César Pujol, por el delito de prófugo; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 10 de Agosto de 1904.—V.º B.º.—José Fernández Vila.—Por mandato de S. S., el Sargento primero, Secretario, Francisco Gallego. JM—270

GANDIA

D. Enrique Frexes y Ferrán, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Gandía y Juez instructor.

Hace saber que se halla instruyendo causa por contrabando de tabaco, verificado en la playa de Torre de Piles, en la noche del 12 de Septiembre del año próximo pasado, consistente en tres fardos, dos de ellos conteniendo tabaco en rama y uno pastilla Flor de Mayo, sin tener marca alguna.

Los dueños del expresado contrabando, los que lo verificaron y las personas que puedan dar noticias, se presentarán en este Juzgado para prestar declaración en el término de treinta días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID.

Gandía 6 de Agosto de 1904.—Enrique Frexes. JM—262

D. Enrique Frexes y Ferrán, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Gandía y Juez instructor.

Hace saber que se halla instruyendo causa por contrabando de tabaco, verificado en la plaza de Jaraco en la noche del 12 de Septiembre del año próximo pasado, consistente en un fardo, conteniendo pastillas Flor de Mayo, con una marca borrosa, al parecer una A, Los dueños del expresado contrabando, los que lo verificaron y las personas que puedan dar noticias, se presentarán en este Juzgado para prestar declaración, en el término de treinta días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID.

Gandía 9 de Agosto de 1904.—Enrique Frexes. JM—263

SAN FERNANDO

D. Manuel Pérez Peña, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente seguido para la inscripción en el Registro civil de los naufragos del crucero *Reina Regente*.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés y dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Febrero del anterior año, publicado en la GA-

CETA del siguiente día, á una persona de las que compongan la familia del que en vida fué segundo Contramaestre D. Eugenio Real Rivas, de cuarenta y tres años de edad, casado con Doña Petra Gómez, hijo de D. Francisco y de Doña María, y de ignorada naturaleza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en el Juzgado de primera instancia de su distrito, dando cuenta de su domicilio ó paradero, para que á su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie á este Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 9 de Agosto de 1904.—El Juez instructor, Manuel Pérez. JM—260

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces. Situación en 30 de Junio de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á canjear por vales	1.167.500
Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias de primer Establecimiento	196.133.818'86
Acopios	4.263.203'92
Deudores varios	9.655.015'96
Cuentas de garantía y valores disponibles ..	6.000.000
Caja, Bancos y Cartera	6.496.466'21
Cargas de la Explotación	3.996.006'96
Liquidación del ejercicio 1903	484.631'89
Total	228.196.643'80
PASIVO	
Fondo social	36.000.000
Obligaciones	154.939.662'33
Subvenciones	8.431.066'75
Reservas	555.207'47
Cupones y amortizaciones, vencidos ó atrasados, por pagar	13.224.054'02
Acreeedores varios	8.008.020'86
Productos del tráfico é ingresos varios	5.004.813'89
Liquidación de ejercicios cerrados	2.033.708'48
Total	228.196.643'80

Madrid 27 de Agosto de 1904.—El Director de la Compañía, A. Jubera.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chan-debois. X—2179

Compañía general Madrileña de Electricidad Situación al 31 de Mayo de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primer Establecimiento	21.249.456'97
Caja y Banqueros	1.435.627'19
Cuentas deudoras	15.473.140'26
Fianzas en depósito	137.658'13
Valores en cartera	4.493.498'37
Idem en depósito	72.000
Total	42.861.380'92
PASIVO	
Capital social	6.000.000
Empréstito 5 por 100	21.431.500
Cuentas acreedoras	15.357.880'92
Acreeedores por valores en depósito	72.000
Total	42.861.380'92

Madrid 31 de Mayo de 1904.—El Administrador delegado, Faustino Silveira. X—2177

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO		27 Agosto 1904.	20 Agosto 1904.	PASIVO		27 Agosto 1904	20 Agosto 1904
		Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
<i>Oro en Caja.</i>				Capital del Banco		150.000.000	150.000.000
Del Tesoro	7.156.403'46	6.666.623'46	369.376.456'85	Fondo de reserva		20.000.000	20.000.000
De particulares ..	275.218'21	313.816'01		Ganancias y pérdidas: } Realizadas		10.343.926'26	9.644.957'77
Del Banco	361.944.835'18	361.944.835'18		} No realizadas		19.365'21	26.643'54
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:				Billetes en circulación		1.626.898.900	1.631.721.275
Del Tesoro	4.929.512'72	3.907.272'04	40.320.810'06	Cuentas corrientes		633.640.920'07	630.658.650'02
De particulares ..	53.897'56	97.101'51		Cuentas corrientes: oro		329.115'77	410.917'52
Del Banco	35.337.399'78	35.840.936'38		Depósitos en efectivo		34.602.053'63	34.588.412'44
Plata			512.807.214'01	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar		62.748.020'76	62.514.341'14
Corresponsales en pueblos			7.409.334'70	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público ..		49.963.492'53	46.663.619'14
Descuentos: } Pagarés del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.			650.000.000	Reservas de contribuciones		33.025.507'55	19.542.604'85
} Idem comerciales			206.590.447'84	Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior		11.366.902'42	12.666.906'38
Cuentas de crédito			182.987.892'52	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100		6.960.215'31	7.441.350'31
Préstamos y créditos con garantía: comerciales ..			104.556.379'99	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas		241.185'59	241.185'59
Efectos á cobrar en el día			2.284.072'49	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro ..		8.234.357'46	7.272.937'97
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos			12.270.000	Reserva de contribuciones: oro		1.000.000	1.000.000
Otros valores de Cartera			13.304.719'08	Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro		2.442.624'05	2.353.860'04
Deuda perpetua al 4 por 100 interior			369.250.261'25	Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro		408.934'67	»
Bronce por cuenta de la Hacienda pública			4.506.442'66	Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891		150.000.000	150.000.000
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro			»	Bienes inmuebles		12.395.708'98	12.394.165'93
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro			»	Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro		4.165.780'00	3.621.356'10
Total	2.642.225.521'28	2.636.747.661'71		Total		2.642.225.521'28	2.636.747.661'71

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, etc.), Value, and other related data like Velocidad del viento.

Datos meteorológicos del día 27 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Notización oficial del día 27 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for BOLSA DE MADRID showing FONDOS PÚBLICOS and Deuda perpetua al 4 o/o interior.

FONDOS PÚBLICOS

Table for FONDOS PÚBLICOS showing various series (Serie B, Serie F, etc.) and their values.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PÚBLICOS

Table for CAMBIO AL CONTADO showing values for various public funds and banks.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table summarizing nominal pesetas traded, including items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'675. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'75.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS é IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

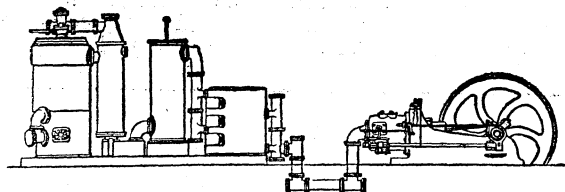
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.

Guía oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo.

Table with 2 columns: Clase (Primera, Segunda) and Pesetas (20, 12).

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

SANTOS DEL DÍA

San Agustín, obispo, doctor y fundador, y Santos Julián y Pelayo, mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDINES DEL BUEN RETIRO.—9 n.—Il venditore di uccelli. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento de Covadonga.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.